

Expediente: 1124/25

Carátula: **NEWSTAR S R L S/ CONCURSO PREVENTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **CONCURSAL - INTERLOCUTORIAS CON FD**

Fecha Depósito: **30/09/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

23109108839 - NEWSTAR S R L, -ACTOR/A

20257453627 - ESTUDIO COLABELLA- VAZQUEZ, -SINDICO

90000000000 - ENTE REGULADOR DEL JUEGO DE AZAR PROVINCIA DE SALTA, -ACREEDOR

90000000000 - CORREA, PEDRO MIGUEL-ACREEDOR

20132784273 - ZEPPA, AGUSTIN ERNESTO-ACREEDOR

20247508512 - MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -ACREEDOR

90000000000 - CANSINO VERA, JUAN FERNANDO-ACREEDOR

90000000000 - SANTESTEBAN HUNTER, JORGE HUGO-ACREEDOR

90000000000 - NETWORK COMUNICACIONES S.R.L., -ACREEDOR

27390772861 - DELGADO, MARIA JOSE-ACREEDOR

27390772861 - ARAOZ, PAMELA SOLEDAD-ACREEDOR

90000000000 - GUILLERMIMNA FUEL, GAS & OIL S.R.L., -ACREEDOR

27277516115 - ARCA DGI, -ACREEDOR

27267834747 - DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACREEDOR

90000000000 - OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DEL ESPECTACULO (OSPEP), -ACREEDOR

90000000000 - SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO, PRIVADO, DIVERSION, OCIO, JUEGO, CULTURA, ESPARCIMIENTO, ENTRETENIMIENTO Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (SUTEP), -ACREEDOR

90000000000 - ASOCIACION MUTUAL DEL ESPECTACULO, -ACREEDOR

90000000000 - URANO SOLUCIONES S.A., -ACREEDOR

90000000000 - RIVADEO MONTEROS, MAURICIO FEDERICO-ACREEDOR

27390772861 - LEGARISTI RODRIGUEZ, CLAUDIA ADRIANA-PATROCINANTE

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 1124/25



H102325691276

### Juzgado Civil y Comercial Común XI nom

**AUTOS: "NEWSTAR S.R.L. s/ CONCURSO PREVENTIVO" Expte. N° 1124/25**

San Miguel de Tucumán, 29 de septiembre de 2025.

**Y VISTOS:** Para dictar sentencia de verificación de créditos en el presente proceso (art. 36 LCQ) y,

### **RESULTA:**

Que habiendo presentado Sindicatura el informe individual de los créditos insinuados en este proceso concursal, y conforme art. 36 de la LCQ N° 24.522, corresponde el examen de cada uno de los créditos presentados a verificación y adjuntados por Sindicatura en su informe individual a los fines de decidir respecto a la procedencia y alcance de la solicitud formulada por cada acreedor.

### **CONSIDERANDO:**

**1. Créditos verificados, admisibles o inadmisibles.** De manera previa al análisis de los créditos cuya verificación se ha solicitado, considero preciso aclarar el criterio que sostengo respecto a las diversas clases o categorías que surgen del art. 36 de la LCQ. Al respecto, indico que seguiré la clasificación tripartita de los créditos tal como surge del art. 36 de la LCQ: verificados, admisibles o inadmisibles. Ello en razón de que la categoría de "no verificado" (crédito carente de observaciones y/o impugnaciones y con consejo favorable del síndico que resulta desestimado en su totalidad) crea la dificultad interpretativa de determinar si puede acceder o no al recurso de revisión del art. 37 de la LCQ, debido a que dicha norma no menciona esta categoría.

De esta manera, se tutela adecuadamente el derecho de defensa en juicio de los acreedores, siendo que se trata de un derecho de raigambre constitucional y convencional que se encuentra plasmado en los arts. 18 Constitución Nacional (en adelante CN) y 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, instrumento internacional que goza de jerarquía constitucional en virtud de lo dispuesto por el art. 75, inc. 22, CN).

En consecuencia, declararé:

a. Verificados a aquellos créditos y privilegios que no hayan sido observados y/o impugnados, que cuenten con dictamen favorable de sindicatura y que así lo decida en esta resolución.

b. Admisibles a los créditos y privilegios que fueron observados o impugnados por el deudor, los acreedores o la sindicatura y que al momento de dictar esta sentencia rechace las impugnaciones u observaciones formuladas y resuelva favorablemente en cuanto a la procedencia de las acreencias cuestionadas.

c. Inadmisibles a los créditos y privilegios observados o impugnados por el deudor, los acreedores o la sindicatura y que en este acto decida admitir las impugnaciones y rechazar los créditos. También se encuentran comprendidos en esta clase aquellos créditos y privilegios que decida no admitirlos aun sin mediar oposición. (cfr. Junyent Bas- Molina Sandoval "Ley de Concursos y Quiebras", Ed. Lexis Nexis, pág. 221).

**2. Arancel.** Respecto al arancel del art. 32 de la LCQ, el mismo constituye un gasto de conservación y justicia, por lo que será oportunamente reconocido como tal. Por este motivo no corresponde ser verificado o declarado admisible en cada una de las insinuaciones.

**3. Lineamientos generales.** En virtud de la cuantía de acreedores con créditos de naturaleza similar, a fin de evitar redundancias innecesarias en el análisis de cada uno de los pedidos desarrollaré a continuación ciertas pautas de valoración comunes respecto a los mismos.

Así, estimo necesario a los fines de cumplir la obligación de resolver de manera razonable y fundada, ofrecer una exposición de los fundamentos empleados en esta sentencia respecto de lo que se resuelva en cada uno de los créditos insinuados.

a. Intereses. De conformidad con las disposiciones del art. 19 LCQ, la fecha de corte para el cálculo de los intereses es el 21/03/2025 (fecha de presentación en concurso). Todo esto sin perjuicio de que los mismos puedan pagarse eventualmente en la propuesta de acuerdo en caso de que la misma lo contemple. El fundamento se encuentra en que el legislador pretende que todos los créditos queden cristalizados en el mismo instante. Mantener el curso de los intereses implicaría que cada obligación devengaría los suyos a la tasa convenida o que resultare aplicable según la ley y ello permitiría el crecimiento desigual de los créditos, lo que afectaría contemporáneamente la igualdad entre los acreedores y la preservación del patrimonio del deudor.

b. Créditos fiscales. Respecto a las deudas de origen fiscal insinuadas, se tomará como causa de la obligación reclamada la determinación del tributo, no siendo suficiente la sola presentación de un certificado de deuda.

En caso de tratarse de una determinación de oficio, en base a presunciones o deuda emergente de una sanción, las acreencias serán admitidas siempre y cuando el deudor haya tenido la correspondiente intervención en el proceso administrativo con resolución firme sin tratamiento de recursos pendiente, salvo que dichas acreencias fueran parte de un plan de pagos y se reclame el saldo emergente de su decaimiento.

En caso de tratarse de autodeterminaciones, es decir una deuda declarada por el propio contribuyente por presentación de declaraciones juradas (DDJJ), liquidaciones administrativas (impuesto automotor y/o inmobiliario) y/o reconocimiento de deuda (plan de pagos), bastará la presentación por el fisco de las declaraciones juradas respectivas y estados de cuentas para justificar las acreencias insinuadas.

Corresponde señalar que el organismo fiscal (nacional, provincial y municipal) que se presenta a insinuar debe ser considerado un acreedor más. Es decir, debe presentarse tempestivamente a solicitar la verificación de su crédito y adjuntar la totalidad de la documental respaldatoria que acredite su existencia y exigibilidad. La presentación debe ser lo más clara y ordenada posible para que tanto Sindicatura, como la sentenciante o cualquier acreedor puedan compulsar la misma y visualizar los conceptos reclamados por los que se petitiona la admisión al pasivo concursal.

Así las cosas la acreencia fiscal debe ser también exigible, es decir *"...lo que implica que la resolución administrativa que declaró su existencia debe estar pasada en autoridad de cosa juzgada, y si se tratare de determinaciones de oficio de impuestos, debe estar vencido – sin presentación de recursos – el plazo para impugnar, o de existir recurso de reconsideración estar resuelto, y si se optó por la apelación ante el tribunal Fiscal la resolución debe estar confirmada por el organismo (Heredia Pablo D. "Tratado Exegético de Derecho Concursal", Ed. Abaco. Bs. As. 2000, T1. Pag. 673 y ss).*

También tengo presente lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de nuestra Provincia respecto de la admisibilidad de los créditos fiscales originados en determinaciones de oficio pasadas en autoridad de cosa juzgada material en la sentencia de fecha 28/05/2025 dictada en los autos "LA NUEVA FOURNIER S.R.L. S/ CONCURSO PREVENTIVO. S/ INCIDENTE DE VERIFICACIÓN TARDÍA - Nro. Expte: 855/16-14 - Nro. Sent: 637". En este caso, la CSJT hace referencia al precedente del Máximo Tribunal Nacional "Directmoint S.A. s/ Concurso Preventivo s/ Incidente p.p. GCBA" (fallos: 344:3695), en donde reitera la doctrina del precedente "Casa Marroquín" (fallos: 310:719). En este caso la CSJN sostuvo que *"...lo decidido por el Fisco en un procedimiento, llevado a cabo en sede administrativa con respeto a la garantía de defensa del contribuyente, una vez firme, la causa de esa deuda determinada no puede volver a ser discutida en sede concursal. Es que el deudor contribuyente ya tuvo posibilidad de plantear sus defensas y articular los recursos pertinentes en sede administrativa y judicial. Por ello, la firmeza de esa determinación hace cosa juzgada y no puede reeditarse en el marco concursal (v. Di Lella, Nicolás J., "Posiciones acerca del valor de las deudas determinadas de oficio por el fisco al verificar en los concursos. Criterio del máximo Tribunal Nacional", La Ley, 01/08/2024)".*

Seguidamente, sobre los impuestos provinciales, en los que revistan carácter declarativo deberá el fisco provincial aclarar los elementos que fueron tomados en cuenta para realizar las determinaciones que reclama a fin de que sea posible realizar el debido control de los mismos. Dicha determinación debe haber sido notificada al contribuyente debidamente para posibilitar su impugnación y garantizar el agotamiento de la vía administrativa previa a la instancia judicial.

Respecto de los impuestos patrimoniales corresponde exigir únicamente la acreditación de la condición de sujeto pasivo del contribuyente. Esto es así por cuanto reunida la calidad de propietario, surge la forma de calcular la obligación a cancelar por el contribuyente.

En los casos donde la liquidación se realiza en base a una declaración jurada presentada por el contribuyente, como en el caso del impuesto sobre los ingresos brutos, la presentación de la declaración jurada hace responsable al declarante del importe que de ella resulte, sin perjuicio de la posterior verificación administrativa de la misma.

c. Certificados de deudas de obras sociales, mutuales y asociaciones sindicales. Entiendo que las insinuaciones referenciadas se encuentran enmarcadas en las leyes 23.660 (Obras Sociales), 24.642 (Asociaciones Sindicales) y 20.321 (Asociaciones Mutuales). Dichas normas establecen las facultades de estas entidades para el cobro de los créditos originados en la obligación del empleador respecto de las cuotas y contribuciones que debe abonar sobre los trabajadores afiliados a las mismas.

Así el art. 24 de la Ley N° 23.660 establece que *"El cobro judicial de los aportes, contribuciones, recargos, intereses y actualizaciones adeudados a las entidades, y de las multas establecidas en la presente ley se hará por la vía de apremio prevista en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda expedido por las entidades o los funcionarios en que aquéllas hubieran delegado esa facultad"*.

Mientras que el art. 7 de la Ley N° 24.642 establece *"En todo lo que sea compatible se aplicarán a estos créditos y certificados de deuda las normas y procedimientos relativos al cobro de aportes y contribuciones a las obras sociales"*.

Por último la Ley N° 20.321 en su art. 35 in fine dispone: *"El procedimiento para el cobro compulsivo de las multas será el establecido para las ejecuciones fiscales en el Libro III, Título III, Capítulo II, Sección 4a. del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación y el que establece la Ley 18.695, en cuanto sean de aplicación"*.

En estos casos bastará con la presentación del certificado de deuda expedido por la entidad por cuanto este reviste el carácter de título suficiente. También debe tenerse en cuenta que estas normas son exclusivamente aplicables respecto de los trabajadores que estuvieran afiliados a las entidades en cuestión.

Estos certificados de deuda constituyen un instrumento público y revisten la calidad de un acto administrativo con su presunción de legitimidad y validez. Y serán merituados con la documentación probatoria del crédito que se presente conforme art. 32 LCQ.

d. Créditos por Operatorias de proveedores, bienes y servicios. Facturas. En el caso particular se observan, respecto de varios de los acreedores insinuantes, que sus acreencias corresponden a prestaciones de servicios profesionales o venta de bienes. Al respecto, entiendo que la factura es un instrumento privado, firmado o no, que en este caso el profesional o comerciante ha entregado a su cliente en el que describe el objeto de la prestación, el plazo de pago, y el nombre del cliente. Así la factura se constituye en un medio genérico de prueba de los contratos comerciales (art. 1019 del Código Civil y Comercial de la Nación). Sin embargo la emisión de facturas resulta también un acto unilateral que por sí solo no genera derecho alguno mientras no se pruebe la existencia del hecho correspondiente al concepto facturado. Es por ello que debe necesariamente complementarse con otros instrumentos para que se acredite el cuadro probatorio suficiente de la existencia del negocio.

Sobre la prueba de una deuda derivada de una compraventa comercial, al resolver en el caso "FRENOS Y ELÁSTICOS LA BANDA S.R.L. Vs. GRAÑA ANIBAL ARMANDO S/ COBROS (SUMARIO) - Nro. Expte: 2842/13" Nro. Sent: 419 Fecha Sentencia 26/11/2019, la Excma. Cámara del Fuero entendió en particular en el Voto de la Dra. Ruiz que *"...la actora acompaña una factura emitida a nombre del demandado, lo que resulta corroborado por la compulsiva contable de los libros comerciales que lleva la accionante, de donde surge que efectivamente existía una relación comercial con el demandado, bajo la modalidad arriba indicada –compraventa comercial de mercadería...corre agregado el dictamen del perito contador quien concluye que la actora, -verificadas las registraciones correspondientes a*

*la factura objeto de esta litis- da cumplimiento con las exigencias legales vigentes...Este dictamen no ha sido objeto de impugnaciones ni observaciones alguna por parte de la demandada Analizadas entonces las probanzas de autos y contrapuestas las posiciones, me permiten concluir que hubo una relación comercial entre la empresa demandada y la actora y que existe un saldo impago por la suma de \$... a favor de esta ultima".*

Es decir, que la factura como medio probatorio unilateral debe ser interpretado armónicamente con otros elementos que permitan respaldar objetivamente su inclusión contable y la relación comercial entre las partes de manera que generen convicción de la existencia de la vinculación que el acreedor argumenta que existe entre las partes.

Otros elementos a valorar serán el remito, que resulta prueba suficiente de la causa de la factura presentada a verificar. Esto por cuanto son documentos que consignan mercadería enviada y deben ser completados con la firma del comprador o sus dependientes para servir de prueba del envío o recepción.

También pueden ser respaldadas las facturas con notas de pedido emanadas de la concursada, u otros elementos indiciarios que demuestren la solicitud del servicio o producto facturado al deudor. Destaco que se debe ser cauto con las peticiones documentadas únicamente con facturas sin otro respaldo documental. También tendré presente lo informado por Sindicatura al respecto y su revisión de la contabilidad de la concursada en uso de las facultades de información otorgadas por el art. 33 LCQ.

e. Honorarios profesionales. A efectos de resolver la admisión de honorarios profesionales insinuados en este proceso tendré en cuenta que comparto el criterio de que los honorarios en juicios tramitados contra la concursada son acreencia concursal siempre y cuando se trate de una imposición de costas con fecha anterior a la presentación en concurso. Una vez firme el pronunciamiento de honorarios, el mismo debe ser verificado.

f. Observaciones e impugnaciones. Debo señalar que las observaciones o impugnaciones presentadas deben ser expresadas de forma viable para su tratamiento debiendo ser precisas y fundadas. Aquellas que lo fueran de manera genérica a los pedidos de verificación, sin un análisis razonado, no serán objeto de mayor tratamiento y análisis en cada legajo en particular.

Sin perjuicio de todo lo detallado anteriormente, al momento de analizar cada acreencia detallaré las consideraciones particulares que pudieran corresponder.

**4. Notificación de la presente sentencia.** En virtud de las manifestaciones realizadas por Sindicatura en distintos legajos respecto a que algunos acreedores han denunciado domicilio únicamente fuera de la provincia, deberá estarse a la normativa concursal en la material.

En este sentido el art. 26 LCQ establece que la notificación en el proceso concursal se efectúa por ministerio de la ley. En concordancia con ello, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán determina en el art. 64 del Reglamento del Expediente Digital Acordada N°1562/22, que las notificaciones ordenadas por el art. 26 LCQ se realizarán por medio de la publicación de las sentencias y/o providencias en el sitio web del Poder Judicial a las cuales se podrá acceder mediante la consulta del expediente respectivo, quedando las partes notificadas en virtud de lo establecido en la normativa referenciada.

**5. Análisis de las insinuaciones.** Procederé al análisis de los legajos conforme al orden en que se encuentran en el Informe Individual presentado por Sindicatura en el expediente principal. La falta de cuestionamiento por parte de los interesados o Sindicatura no obstará el análisis y en su caso una resolución distinta a lo aconsejado por el órgano concursal en su informe por cuanto dicho dictamen

no resulta vinculante al magistrado.

### **LEGAJO PR01 – URANO SOLUCIONES S.A.**

Domicilio Real: Angel Justiniano Carranza N°1745 Piso 2 - CABA.

Domicilio Digital: no constituye.

Monto Pretendido: \$3.901.422,44.

Monto denunciado: \$3.901.422.

Categoría: Quirografario (art. 248 LCQ).

Causa invocada: por servicio de uso del sistema Vento.

Títulos Justificativos: acta de designación de autoridades donde consta que el Sr. Reibel es presidente de la sociedad, copia de modificación de contrato social con cambio de domicilio, copia de DNI, constancia de inscripción ante ARCA, facturas y notas de crédito las cuales detalla Sindicatura.

Impugnaciones: No hubo.

Opinión de Sindicatura: Del análisis de la documentación presentada por el acreedor insinuante y de los registros contables de la concursada, Sindicatura considera que los montos reclamados se encuentran registrados e impagos en la contabilidad de la concursada por lo que aconseja verificar en su totalidad el monto insinuado.

Análisis de la insinuación: La empresa URANO SOLUCIONES S.A. se presenta por medio de su presidente solicitando la admisibilidad de su crédito. Denuncia que el mismo reconoce la causa en el uso del sistema Vento y transmisión de datos hacia AFIP, servicio que ha prestado a la concursada. Dicha operación fue instrumentada mediante distintas facturas (11 en total). Al cotejar la concursada los montos facturados advirtió un error por lo cual se procedió a emitir las respectivas notas de crédito a favor de la concursada para adecuar el verdadero monto de la deuda. En esa operatoria se determinó el saldo a favor de la empresa que hace a esta insinuación de créditos.

Analizando la pretensión verificatoria tengo presentes las 11 facturas oportunamente presentadas todas con fecha anterior a la presentación en concurso de la firma NEWSTAR SRL. También tengo presente que, en congruencia con el relato del pretense acreedor, se confeccionaron 12 notas de crédito a favor de la deudora en oportunidad de advertirse errores en los montos de facturación.

Así las cosas, de la documental arrojada y teniendo en cuenta lo informado por Sindicatura, entiendo que se encuentra debidamente probada la causa, naturaleza y monto del crédito en virtud de lo normado por el art. 32 LCQ. Consecuentemente, se declara verificado el crédito insinuado por **URANO SOLUCIONES S.A.** por el monto de \$3.901.422,44 con carácter quirografario (art. 248 LCQ) conforme lo considerado.

### **LEGAJO PR02 - GUILLERMINA FUEL, GAS Y OIL SRL**

Domicilio Real: Avenida Mate de Luna 4295 de esta ciudad.

Domicilio Digital: no denuncia.

Monto Pretendido: \$ 178.694,44.

Monto Denunciado: \$178.694.

Categoría: quirografario (art. 248 LCQ).

Causa invocada: expendio y venta de combustible para la flota de la firma concursada. Ventas realizadas mediante factura de compras N°340 de fecha 31/01/2025 por la suma de \$82.303,99 y factura N°341 de fecha 28/02/2025 por la suma de \$96.390,45.

Títulos Justificativos: 2 facturas de venta, constancia de inscripción ante ARCA, acta de designación de socio gerente, DNI del firmante del pedido de verificación.

Impugnaciones: No hubo.

Opinión de Sindicatura: Manifiesta haber analizado la documental y constatado la existencia de la misma en la contabilidad de la concursada encontrándose impaga. Aconseja verificar este crédito.

Análisis de la insinuación: Analizando la presente insinuación surge que la misma se sustenta en una deuda por expendio y venta de combustible a la flota de vehículos de la concursada.

De la documental obrante en el pedido de verificación advierto que la deuda reclamada se sustenta en dos facturas. Una de fecha 31/01/2025 por la suma de \$82.303,99 y otra confeccionada en fecha 28/02/2025 por la suma de \$96.390,45.

Tengo presente que en autos se encuentra acreditada la titularidad de distintos vehículos por parte de la concursada por lo que resulta verosímil el consumo de combustible por los mismos. También tengo presente en este caso que Sindicatura informa respecto del asiento contable de la deuda denunciada en los libros de la firma concursada. Por ello considero que corresponde en este caso hacer lugar a lo petitionado y declarar verificado el crédito insinuado por **GUILLERMINA FUEL, GAS Y OIL SRL** por el monto de \$ 178.694,44 con carácter quirografario conforme lo considerado.

### **LEGAJO PR03 – NETWORK COMUNICACIONES SRL**

Domicilio Real: San Lorenzo 1882 de esta ciudad.

Domicilio Digital: no denuncia.

Monto Pretendido: U\$S 1.007,39.

Monto Denunciado: U\$S 1.007,39.

Categoría: quirografario (art. 248 LCQ).

Causa invocada: Trabajos de carácter tecnológico e informático prestados a la concursada, puntualmente el reemplazo de un equipo, insumos e instalación. Presupuestados el 22/01/2025 y ejecutados conforme remito N°001-3869 de fecha 28/01/2025 recepcionado por el personal de la firma concursada.

Títulos Justificativos: presupuesto de fecha 22/01/2025, remito N°001-3869 de fecha 28/01/2025 recepcionado por el socio gerente de la concursada, constancia de ARCA, acta de designación de socio gerente, copia de DNI del socio gerente.

Impugnaciones: No hubo.

Opinión de Sindicatura: Considera que un remito y un presupuesto no revisten el carácter de título justificativo del crédito. Esto por cuanto el remito justifica la traslación de una cosa y el presupuesto

determina el importe que se pretende cobrar no siendo necesariamente lo que se haya realizado. Considera que la falta de factura hace inadmisibles estos créditos.

Análisis de la insinuación: Analizando la documental aportada por el acreedor en su presentación de insinuación de créditos debo adelantar que no comparto lo informado por Sindicatura.

Sin perjuicio de las consideraciones que esta realiza en su informe sobre las diferencias entre remito, factura y presupuesto, no puedo desconocer que la mercadería y el trabajo presupuestado fue efectivamente recepcionado por la firma concursada. Esto por cuanto el remito presentado se encuentra con firma y sello del socio gerente de la concursada, no habiendo sido desconocido o impugnado el mismo. Dicha documental firmada reza "*recibí de conformidad la mercadería detallada*" (*sic*) y coincide con el presupuesto presentado. Así declararé admisible el crédito insinuado por el monto de U\$S1.007,39.

Ahora, conforme art. 19 Párrafo 2° LCQ corresponde convertir el monto en moneda extranjera a moneda de curso legal al día de la presentación del informe individual de Sindicatura al efecto del computo de las mayorías y del pasivo, conforme lo dispone la normativa legal. Así considero el valor del dólar estadounidense a la fecha de presentación del informe individual a saber 01/09/2025 y procedo a convertir el monto insinuado de U\$S1.007,39 a moneda de curso legal. Atento a que el valor del dólar para dicha jornada fue de U\$S1 = \$1385 conforme valor histórico del Banco de la Nación Argentina (publicado en el sitio web <https://www.bna.com.ar>), el crédito en cuestión asciende a \$1.395.235,15 ( $1.007,39 \times 1385 = 1.395.235,15$ ).

Por ello, declaro admisible el crédito insinuado por **NETWORK COMUNICACIONES SRL** por el monto de \$1.395.235,15 con carácter quirografario (ar. 248 LCQ).

#### **LEGAJO PR04 – HUNTER JORGE HUGO SEBASTIAN**

Domicilio Real: Paraná N°657 Piso 10° Dpto. 31 Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Domicilio Digital: no denuncia.

Monto Pretendido: \$1.170.000.

Monto Denunciado: \$1.080.000.

Categoría: quirografario (art. 248 LCQ).

Causa invocada: tres facturas por servicios profesionales y asesoramiento como revisor externo independiente de las normas de cumplimiento establecidas por la Unidad de Información Financiera de la República Argentina.

Títulos Justificativos: 3 Facturas C N°487 del 23/12/2024 por \$450.000, N°494 del 02/01/2025 por \$360.000 y N°513 de fecha 05/03/2025 por la suma de \$360.000. Adjunta constancia impositiva de ARCA y copia de DNI.

Impugnaciones: No hubo.

Opinión de Sindicatura: Informa que la acreencia se encuentra registrada e impaga en la contabilidad de la concursada por lo que aconseja verificar la totalidad del monto insinuado. Manifiesta haber efectuado un análisis de la documentación contable conforme art. 33 LCQ.

Análisis de la insinuación: De una lectura de la presente insinuación surge que la misma se sustenta en las facturas presentadas, la constancia impositiva de ARCA y una copia de DNI. Analizando esta

presentación, entiendo que la misma resulta insuficiente para probar la causa de esta acreencia en los términos del art. 32 LCQ conforme lo he expresado anteriormente al referirme respecto de créditos que únicamente se sustentan en facturas, en virtud del carácter unilateral de su emisión.

Por todo lo expuesto anteriormente y no coincidiendo con lo dictaminado por Sindicatura, no admitiré la presente acreencia en el pasivo concursal. Consecuentemente se declara inadmisibile el crédito insinuado por el Sr. Jorge Hugo Sebastián Hunter por el monto de \$1.170.000 con carácter quirografario (art. 248 LCQ) conforme lo considerado.

#### **LEGAJO PR05 – CANSINO VERA JUAN FERNANDO.**

Domicilio Real: Santiago del Estero N°1074, ciudad de Salta - Provincia de Salta.

Domicilio Digital: no denuncia.

Monto Pretendido: \$300.000.

Monto Denunciado: \$300.000.

Categoría: quirografario (art. 248 LCQ).

Causa invocada: una factura por honorarios profesionales de certificación de firmas por trabajos realizados en fecha de marzo 2025.

Títulos Justificativos: factura C N°574 de fecha 31/03/2025 por la suma de \$300.000, copia de DNI y constancia de inscripción ante ARCA.

Impugnaciones: No hubo.

Opinión de Sindicatura: Manifiesta que los títulos se encuentran registrados e impagos en la contabilidad de la concursada por lo que aconseja verificar en su totalidad el monto insinuado.

Análisis de la insinuación: De la lectura del escrito de insinuación advierto primeramente que la documental aportada por el acreedor consiste en una factura emitida en fecha 31/03/2025 en la cual obra un período facturado desde el 01/03/2025 al 31/03/2025 por honorarios de certificación de firmas.

En el caso particular resultan relevantes las fechas anteriormente consignadas en virtud de que la presentación en concurso de NEWSTAR SRL data del 21/03/2025. Por ello y siendo el único respaldo documental de esta acreencia una factura que se confecciona por un período mensual sin aclarar la fecha en la que efectivamente fue prestado el servicio que permita determinar la pre o post concursalidad de la acreencia, entiendo que esta insinuación no puede ser admitida en el pasivo concursal. Por ello, no compartiendo lo informado por Sindicatura conforme lo considerado, se declara inadmisibile este crédito por el monto de \$300.000 con carácter quirografario (art. 248 LCQ) insinuado por el Sr. Juan Fernando Cansino Vera.

#### **LEGAJO PR06 – CORREA PEDRO MIGUEL**

Domicilio Real: Fray Mamerto Esquiú 1577 - San Miguel de Tucumán.

Domicilio Digital: no constituye.

Monto Pretendido: \$1.530.000.

Monto Denunciado: \$1.530.000.

Categoría: quirografario (art. 248 LCQ).

Causa invocada: servicios profesionales de carácter contable.

Títulos Justificativos: constancia de inscripción ante ARCA, copia de DNI y dos facturas de fechas 13/01/2025 y 0/404/2025 por los montos de \$780.000 y \$750.000 respectivamente.

Impugnaciones: No hubo.

Opinión de Sindicatura: Considera que sin perjuicio de la fecha consignada en la segunda factura, la tarea realizada corresponde a servicios prestados de manera previa a la presentación en concurso por lo cual aconseja su verificación.

Análisis de la insinuación: El Sr. Pedro Miguel Correa se presenta solicitando verificación de un crédito por la suma de \$1.530.000 por servicios contables brindados a la concursada. Adjunta dos facturas de fechas 13/01/2025 y 04/04/2025 por los montos de \$780.000 y \$750.000 respectivamente.

En el caso particular no constan en la presentación verificatoria otros medios de prueba que acrediten la causa del crédito cuya admisión al pasivo concursal se solicita. Asimismo, Sindicatura informa que dicho crédito surge de la contabilidad de la concursada y que se encuentra registrado como impago.

Así, la orfandad probatoria hace que tampoco resulte posible dilucidar el carácter de la acreencia correspondiente a la factura de fecha 04/04/2025. Por ello corresponde apartarme del informe de Sindicatura y declarar inadmisibles los créditos insinuados por Pedro Miguel Correa por la suma de \$1.530.000 con carácter quirografario (art. 248 LCQ) conforme lo considerado.

#### **LEGAJO PR07 – ZEPPA AGUSTIN ERNESTO**

Domicilio Real: 24 de Septiembre 304 Piso 8 Of. C - San Miguel de Tucumán.

Domicilio Digital: no constituye.

Monto Pretendido: \$60.000.

Monto denunciado: \$60.000.

Categoría: quirografario.

Causa invocada: facturas impagas por servicios contables.

Títulos Justificativos: constancia de inscripción ante ARCA, copia de 12 facturas por el monto de \$5.000 cada una.

Impugnaciones: No hubo.

Opinión de Sindicatura: Considera que la acreencia pretendida debe prosperar por cuanto los títulos (facturas) se encuentran registrados e impagos en la contabilidad de la concursada.

Análisis de la insinuación: El CPN Agustín Ernesto Zeppa se presenta solicitando la verificación de su crédito por la suma de \$60.000 por encontrarse vinculado a servicios contables brindados a la firma concursada. Hace referencia a las 12 facturas referenciadas que fueron confeccionadas en

concepto de honorarios desde los meses de abril del 2024 a febrero del 2025.

Analizando el caso particular advierto que las facturas previamente referenciadas son la única documental ofrecida a los fines de acreditar la acreencia, sin aportar otra documentación. Sindicatura en su informe hace referencia únicamente a la registración en la contabilidad de la concursada pero no aporta elementos que acrediten la efectiva prestación del servicio.

Sin perjuicio de todo lo expuesto anteriormente, no escapan al análisis de esta magistrada las constancias de los autos principales, en particular los anexos presentados al momento del inicio de esta causa (inscripciones, nómina de acreedores y de trabajadores, estado patrimonial) que el CPN Agustin Ernesto Zeppa es el profesional que ha suscripto los dictámenes acompañados. Esto me persuade de la existencia de la relación profesional con la concursada y me permite en este caso particular tener por acreditada la labor profesional a la que hacen referencia las facturas adjuntadas en el pedido de verificación. Consecuentemente, no habiendo recibido impugnaciones u observaciones, y con el informe favorable de Sindicatura, se hará lugar a lo peticionado por CPN Agustin Ernesto Zeppa, declarando verificado el crédito insinuado por la suma de \$60.000 con carácter quirografario (art. 248 LCQ).

### **LEGAJO PR08 – RIVADEO MONTEROS MAURICIO FEDERICO**

Domicilio Real: Thames 890 Duplex 2 - Ciudad de Yerba Buena.

Domicilio Digital: no denuncia.

Monto Pretendido: \$2.782.008,31.

Categoría: quirografario (art. 248 LCQ).

Causa invocada: honorarios profesionales regulados, notificados y firmes siendo la concursada obligada al pago de los mismos.

Títulos Justificativos: sentencia de trance y remate de fecha 16/04/2025, en los autos PROVINCIA DE TUCUMAN -DGR- c/ NEWSTAR S.R.L. s/EJECUCIÓN FISCAL; Expte. Judicial 866/25, pasado por el Juzgado de Cobros y Apremios de la IIª nom., por importe de \$1.726.139 y sentencia de trance y remate de fecha 08/04/2025, en los autos PROVINCIA DE TUCUMAN -DGR- c/ NEWSTAR S.R.L. s/EJECUCIÓN FISCAL; Expte. Judicial 19912/24, pasado por el Juzgado de Cobros y Apremios de la Iª nom., por importe de \$1.055.869,31. Adjunta copia de las sentencias referenciadas juntamente con la cédula de notificación en el domicilio real.

Impugnaciones: No hubo.

Opinión de Sindicatura: Sindicatura considera que las sentencias de honorarios son de fecha posterior a la presentación concursal y por lo tanto correspondería que se presente como verificación tardía puesto que a la fecha de presentación no estaba determinado el monto de la deuda. Por ello aconseja la no verificación de la misma.

Análisis de la insinuación: Entrando al estudio de la presente acreencia adelanto que no comparto lo informado por Sindicatura respecto de la inadmisibilidad del presente crédito.

De la documental arrojada por el pretense acreedor surge que el mismo insinúa créditos por honorarios que le fueran regulados en las causas referenciadas por ante el Fuero de Cobros y Apremios.

En ambos casos nos encontramos frente a sentencias de regulación de honorarios a favor del profesional en virtud de la imposición de costas preconcursal en contra de la firma NEWSTAR SRL. Sin perjuicio de que el monto de la regulación fuera determinado de manera posterior a la presentación en concursos, resulta evidente de la documental que consta en este legajo que la misma se encuentra notificada a la concursada y firme previo al vencimiento del período de insinuación de créditos por parte de los acreedores.

Sobre la pre o post concursabilidad de los honorarios regulados en causas contra un concursado, tiene dicho la Excma. Cámara del fuero que *"la fecha del "título" (sentencia de condena en costas) será dirimente a la hora de resolver la concursabilidad o post concursabilidad del crédito del letrado, contra la concursada condenada en costas. El legislador persiguió explícitamente diferenciar las deudas pre concursales de aquellas post concursales, lo que surge indubitable del llamado que hace el art. 32 LCQ, exclusivamente a los acreedores "de causa o título anterior" a la presentación en convocatoria. Tiene dicho esta Sala -con cita de doctrina y jurisprudencia-, que "la condena en costas -cualquiera sea su fundamento- tiene por objeto y efecto que quien ejercitó con derecho la acción (como actor, demandado o tercerista), no vea disminuidos los derechos patrimoniales que la sentencia le reconoce, no son un accesorio del derecho sustancial reconocido, sino de la sentencia o resolución que, en cuanto condena en costas a determinado litigante, es constitutiva"* ("Agroproducción S.A. s/ Concurso Preventivo", sentencia N°329 del 25/08/21, Expte. n°: 2443/16-I2) - REMETAL S.A. Vs. INGECO S.A. S/ CONTRATO ORDINARIO - Nro. Expte: 3251/18 Nro. Sent: 353 Fecha Sentencia 14/08/2023".

Exigir que un acreedor se presente a través de un incidente de verificación tardía, teniendo su crédito firme y determinado antes del vencimiento del período de insinuación tempestiva, implicaría un desgaste jurisdiccional innecesario generando nuevas actuaciones, costas y gastos que pueden evitarse presentándose a verificar tempestivamente.

Consecuentemente, no corresponde hacer lugar a las observaciones realizadas por Sindicatura al respecto, por lo cual resuelvo declarar admisible la presente acreencia insinuada por **MAURICIO FEDERICO RIVADEO MONTEROS** por el monto de \$2.782.008,31 con carácter quirografario (art. 248 LCQ).

#### **LEGAJO LB01 – LEGARISTI RODRIGUEZ CLAUDIA ADRIANA**

Domicilio Real: General Paz 1756 Piso 2 Dpto. 18 de esta ciudad.

Domicilio Digital: casillero n°27390772861 de su letrada patrocinante.

Monto Pretendido: \$19.511.778

Categoría: con privilegio general conforme art. 246 inc. 1 LCQ.

Causa invocada: deuda de pago de liquidación por extinción del contrato de trabajo mediante despido dispuesto por la concursada.

Títulos Justificativos: carta documento de despido fechada el 14/03/2025, copia del DNI de la insinuante, certificación de servicios y remuneraciones, recibo de haberes y liquidación final, denuncia en la Secretaría de Estado de Trabajo de Tucumán, constancia de baja de ARCA.

Impugnaciones: La concursada impugna los cálculos realizados por considerarlos incorrectos. Adjunta recibo de haberes, convenio colectivo de trabajo correspondiente y practica su propia liquidación de lo que considera correspondería.

Opinión de Sindicatura: Realiza manifestaciones respecto de los modos de insinuar créditos al pasivo concursal. Cita el art. 126 LCQ. Hace referencia al procedimiento de pronto pago de los créditos laborales. Considera que hay errores de cálculo en la insinuación por cuanto la reducción es

sólo sobre rubros indemnizatorios, antigüedad y preaviso pero no sobre todos los conceptos como fue realizado. Argumenta que no debieron incluirse intereses posteriormente a la presentación en concurso, sin perjuicio del art. 19 LCQ, por cuanto los acreedores deben verificar calculándolos hasta la fecha concursal. Entiende que no existen suficientes detalles como para aconsejar verificar el crédito el cual por su naturaleza es pronto pagable siempre que no fuere contradictorio. Por ello aconseja no verificar este crédito.

Análisis de la insinuación: Entrando al tratamiento de la presente acreencia adelanto que no se tendrá en cuenta la presentación de "contestación de impugnaciones" que fuera realizada por la pretensa acreedora. Esto por cuanto dicha presentación excede el trámite legal dispuesto por la norma concursal en cuanto los acreedores deben presentar sus insinuaciones, pudiendo estas recibir observaciones o impugnaciones sin que ello habilite a la continua presentación de respuestas a las mismas. Por ello tendré presente la insinuación de créditos adjuntada, las impugnaciones realizadas y el informe de Sindicatura.

En primer lugar de la presentación de la pretensa acreedora advierto que no se encuentra debidamente detallado el monto que considera como remuneración a los efectos del cálculo realizado. Esta puede inferirse de la división de la indemnización por antigüedad en la cantidad de años trabajados que van desde el 01/04/2000 hasta el 14/03/2025, es decir 25 años. Así también lo consigna la concursada en su liquidación, y se corresponde con los recibos de haberes acompañados. De esa división surge que conforme los cálculos de la acreedora la suma sería \$1.273.283,40 (\$31.832.085 /25). Dicha suma no guarda relación con los recibos de haberes acompañados ni con la liquidación final. Por ello a los fines de los cálculos que oportunamente se harán al respecto tomaré como base el sueldo consignado por la concursada en su liquidación por el monto de \$729.830,54.

Respecto de la aplicación del art. 247 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) entiendo que no asiste razón a la concursada respecto del mismo. Dicha norma reza: *En los casos en que el despido fuese dispuesto por causa de fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo no imputable al empleador fehacientemente justificada, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a la mitad de la prevista en el artículo 245 de esta ley.* En el caso de examen, correspondía a la empleadora concursada la prueba de este extremo legal. Así en sus impugnaciones u observaciones no ha presentado prueba que demuestre los extremos referenciados en oportunidad de haber procedido al despido de la acreedora.

En este sentido, Junyent Bas y Molina Sandoval exponen que: *"...no resulta suficiente para excepcionarse con la indemnización reducida esgrimir una casual genérica y no específica de la empresa, sin demostrar ajenidad de la empleadora en la desfavorable situación económica particular, así como que hubiera adoptado oportunamente medidas para paliarla... es necesario que el principal demuestre ajenidad en las causas que han originado la insolvencia y también la adopción de medidas concretas para superar la crisis.."* (Ley de concursos y quiebras comentada., 2003, T. II, pág.640). En esto asiste razón a la pretensa acreedora cuando manifiesta en su presentación que la concursada resolvió unilateralmente la extinción del contrato sin probar en dicha oportunidad el estado de crisis ante la autoridad administrativa correspondiente o tramitar procedimiento preventivo alguno como tampoco se ha acreditado por la concursada que los despidos se hayan hecho de conformidad a la norma en la cual pretende ampararse.

Consecuentemente advierto que asiste razón parcialmente a la concursada respecto a los montos consignados en su impugnación por lo cual se tomará la suma de \$729.830,54 para practicar la liquidación correspondiente, pero sin aplicación del art. 247 LCT conforme lo considerado.

Fecha de ingreso 01/04/2000

Fecha de egreso 14/03/2025

**RUBROS RECLAMADOS MONTOS:**

Antigüedad \$18.245.763,50 (\$729.830,54 x 25)

Preaviso \$1.459.661,08

SAC sobre Preaviso \$121.638,42

Días trabajados del Mes \$340.587,59

Integración mes de despido \$389.242,95

SAC sobre integración mes de despido \$32.436,91

SAC Proporcional \$145.519,67

Vacaciones no gozadas \$204.352,55

SAC sobre Vacaciones \$17.029,38

TOTAL: \$20.956.232,05.

A esta suma corresponde restarle el monto que tanto la concursada como la pretensa acreedora acuerdan que fue abonado oportunamente de \$1.300.000 lo que arroja el resultado de \$19.656.232,05

Este último monto se actualizará conforme tasa activa de Banco de la Nación Argentina desde la fecha del fin de la relación laboral (14/03/2025) hasta el 30/06/2025 como fecha estimada de verificación conforme lo solicita el acreedor, lo que arroja el monto de \$21.886.513,32.

Esto sin perjuicio de los intereses que correspondieren hasta su efectivo pago conforme lo dispuesto por el art. 19 LCQ respecto del cómputo de intereses sobre los créditos laborales.

Respecto del informe de Sindicatura advierto que el mismo incurre en diversos errores de interpretación sobre los procesos de verificación particularmente de los créditos laborales. También observo que no realizó un debido análisis de la acreencia denunciada, de los rubros indemnizatorios como tampoco de la aplicación del art. 247 LCT por lo cual corresponde apartarme de lo sugerido por el funcionario concursal.

Consecuentemente, atento lo considerado anteriormente, se declara admisible el crédito de origen laboral insinuado por **CLAUDIA ADRIANA LEGARISTI RODRIGUEZ** por el monto de \$21.886.513,32. con privilegio general conforme art. 246 inc. 1 LCQ.

**LEGAJO LB02 – DELGADO MARIA JOSE**

Domicilio Real: Santa Fe 3690 de esta ciudad.

Domicilio Digital: Casillero 27390772861 de su letrada patrocinante.

Monto Pretendido: \$11.909.289,10.

Categoría: privilegiado conforme art. 246 inc. 1 LCQ.

Causa invocada: deuda por extinción de contrato de trabajo mediante despido dispuesto por la empleadora.

Títulos Justificativos: adjunta carta documento de despido de fecha 17/01/2025, copia de DNI de la ex empleada, certificado de servicios y remuneraciones, recibo de haberes y liquidación final, denuncia ante la Secretaría de Trabajo de Tucumán y constancia de Baja de ARCA.

Impugnaciones: La concursada presentó una impugnación por considerar erróneos los cálculos practicados. Adjunta su propia liquidación, convenio colectivo de trabajo y último recibo de haberes de la ex empleada.

Opinión de Sindicatura: Realiza manifestaciones respecto de los modos de insinuar créditos al pasivo concursal. Cita el art. 126 LCQ. Hace referencia al procedimiento de pronto pago de los créditos laborales. Considera que hay errores de cálculo en la insinuación por cuanto la reducción es sólo sobre rubros indemnizatorios, antigüedad y preaviso pero no sobre todos los conceptos como fue realizado. Argumenta que no debieron incluirse intereses posteriormente a la presentación en concurso, sin perjuicio del art. 19 LCQ, por cuanto los acreedores deben verificar calculándolos hasta la fecha concursal. Entiende que no existen suficientes detalles como para aconsejar verificar el crédito el cual por su naturaleza es pronto pagable siempre que no fuere contradictorio. Por ello aconseja no verificar este crédito.

Análisis de la insinuación: Entrando al tratamiento de la presente acreencia adelanto que no se tendrá en cuenta la presentación de "contestación de impugnaciones" que fuera realizada por la pretensa acreedora. Esto por cuanto dicha presentación excede el trámite legal dispuesto por la norma concursal en cuanto los acreedores deben presentar sus insinuaciones pudiendo éstas recibir observaciones o impugnaciones sin que esto habilite a la continua presentación de respuestas a las mismas. Por ello tendré presente la insinuación de créditos adjuntada, las impugnaciones realizadas y el informe de Sindicatura.

En primer lugar de la presentación de la pretensa acreedora advierto que no se encuentra debidamente detallado el monto que considera como remuneración a los efectos del cálculo realizado. Esta puede inferirse de la división de la indemnización por antigüedad en la cantidad de años trabajados que van desde el 01/03/2009 al 17/01/2025, es decir 16 años. ( $\$17.414.487,68 / 16 = \$1.008.405,48$ ). Sin embargo dicha suma no se condice con la liquidación adjuntada como tampoco con el recibo de sueldo que es oportunamente presentado por la concursada al momento de impugnar este crédito y acompañar tanto el mencionado recibo como su propio cálculo de indemnización. Consecuentemente, a los efectos de practicar la correspondiente liquidación procederé a tener en cuenta el monto consignado por la concursada en el recibo de sueldo acompañado en su escrito impugnatorio de \$681.148,84.

Respecto de la aplicación del art. 247 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) entiendo que no asiste razón a la concursada respecto del mismo. Dicha norma reza: *En los casos en que el despido fuese dispuesto por causa de fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo no imputable al empleador fehacientemente justificada, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a la mitad de la prevista en el artículo 245 de esta ley.* En el caso de examen, correspondía a la empleadora concursada la prueba de este extremo legal. Así en sus impugnaciones u observaciones no ha presentado prueba que demuestre los extremos referenciados en oportunidad de haber procedido al despido de la acreedora.

En este sentido, Junyent Bas y Molina Sandoval exponen que: *"...no resulta suficiente para excepcionarse con la indemnización reducida esgrimir una casual genérica y no específica de la empresa, sin demostrar ajenidad de la empleadora en la desfavorable situación económica particular, así como que hubiera adoptado oportunamente medidas para paliarla... es necesario que el principal demuestre ajenidad en las causas que han originado la insolvencia y también la adopción de medidas concretas para superar la crisis.."* (Ley de concursos y quiebras comentada., 2003, T. II, pág.640). Por ello, entiendo que la pretensa acreedora manifiesta correctamente en su presentación que la concursada resolvió unilateralmente

el contrato referido, sin probar en dicha oportunidad el estado de crisis ante la autoridad administrativa correspondiente o que tramitó procedimiento preventivo alguno como así tampoco que los despidos se hayan realizado de conformidad a la norma en la cual pretende ampararse.

Consecuentemente, entiendo que corresponde hacer lugar parcialmente a lo manifestado por la concursada en cuanto a los montos establecidos en su impugnación. Por ello, se tomará la suma de \$681.148,84 para practicar la liquidación correspondiente, pero sin aplicación del art. 247 LCT conforme lo considerado.

Fecha de ingreso 01/03/2009

Fecha de egreso 17/01/2025

**RUBROS RECLAMADOS MONTOS:**

Antigüedad \$10.898.381,44 (\$681.148,84 x 16)

Preaviso \$1.362.297,68

SAC sobre Preaviso \$113.524,81

Días trabajados del Mes \$385.984,34

Integración mes de despido \$295.164,50

SAC sobre integración mes de despido \$24.597,04

SAC Proporcional \$30.106,03

Vacaciones no gozadas \$35.531,70

SAC sobre Vacaciones \$2.960,98

TOTAL: \$13.148.548,52.

A este nuevo monto corresponde descontar la suma que tanto la acreedora como la concursada manifiestan que se ha abonado oportunamente de \$619.401,27. Lo que arroja un resultado de \$12.529.147,25. Este importe se actualizará conforme tasa activa de Banco de la Nación Argentina desde la fecha del fin de la relación laboral (20/01/2025) hasta el 30/05/2025 como fecha estimada de verificación conforme lo solicita la acreedora. El resultado de dicha actualización es la suma de \$14.184.130,66

Ello sin perjuicio de los intereses que correspondieren hasta su efectivo pago conforme lo dispuesto por el art. 19 LCQ respecto del cómputo de intereses sobre los créditos laborales.

Respecto del informe de Sindicatura advierto que el mismo incurre en diversos errores de interpretación con relación a los procesos de verificación particularmente de los créditos laborales. También observo que no realizó un debido análisis de la acreencia denunciada, de los rubros indemnizatorios como tampoco de la aplicación del art. 247 LCT por lo cual corresponde apartarme de lo sugerido por el funcionario concursal.

Consecuentemente, atento lo considerado, se declara admisible el crédito de origen laboral insinuado por **MARIA JOSE DELGADO** por el monto de \$14.184.130,66 con privilegio general conforme art. 246 inc. 1 LCQ.

**LEGAJO LB03 – ARAOZ PAMELA SOLEDAD**

Domicilio Real: Junin 1246 de esta ciudad.

Domicilio Digital: 27390772861 perteneciente a su letrada patrocinante.

Monto Pretendido: \$11.61.426,77 en concepto de capital e intereses.

Categoría: privilegiado conforme art. 246 inc. 1 LCQ.

Causa invocada: rubros indemnizatorios por causa del despido efectuado por la concursada.

Títulos Justificativos: copia de carta documento de despido, DNI, copia de recibo de liquidación final, copia de baja en ARCA, copia de certificación de servicios y remuneraciones.

Impugnaciones: La concursada impugna la liquidación por considerarla errónea y sostiene que no tuvo en cuenta la última escala salarial del CCT.

Opinión de Sindicatura: Realiza manifestaciones respecto de los modos de insinuar créditos al pasivo concursal. Cita el art. 126 LCQ. Hace referencia al procedimiento de pronto pago de los créditos laborales. Considera que hay errores de cálculo en la insinuación por cuanto la reducción es sólo sobre rubros indemnizatorios, antigüedad y preaviso pero no sobre todos los conceptos como fue realizado. Argumenta que no debieron incluirse intereses posteriormente a la presentación en concurso, sin perjuicio del art. 19 LCQ, por cuanto los acreedores deben verificar calculándolos hasta la fecha concursal. Entiende que no existen suficientes detalles como para aconsejar verificar el crédito el cual por su naturaleza es pronto pagable siempre que no fuere contradictorio. Por ello aconseja no verificar este crédito.

Análisis de la insinuación:

Entrando al tratamiento de la presente acreencia adelanto que no se tendrá en cuenta la presentación de "contestación de impugnaciones" que fuera realizada por la pretensa acreedora. Esto por cuanto dicha presentación excede el trámite legal dispuesto por la norma concursal en cuanto los acreedores deben presentar sus insinuaciones pudiendo éstas recibir observaciones o impugnaciones sin que ello habilite a la continua presentación de respuestas a las mismas. Por ello tendré presente la insinuación de créditos adjuntada, las impugnaciones realizadas y el informe de Sindicatura.

En primer lugar del análisis de la insinuación y de la documental arrimada debo tener presente que la pretensa acreedora ha adjuntado el recibo correspondiente a su liquidación final y haberes del período 12/2024 pero no indica de manera clara y precisa cuál es el monto de salario que toma como base para los cálculos. Este podría deducirse de la indemnización por antigüedad (17 años conforme surge de la liquidación adjuntada). Así divido el monto que consigna como indemnización de antigüedad (\$17.019.284,80 / 17) arribando al resultado de \$1.001.134,40 que sería la base para toda la presentación. Seguidamente realiza los cálculos de lo que considera le correspondería efectivamente como liquidación final, aplicando el descuento del 50% sobre el total en virtud del art. 247 de la Ley de contrato de Trabajo conforme fuera invocada por su ex empleadora al momento de finalizar la relación laboral conforme carta documento adjuntada.

Así las cosas observo que no se encuentra discutida la existencia de la relación laboral como tampoco su finalización, sino que sólo nos encontramos frente a una discrepancia respecto de los montos que componen la presente acreencia que pasará a evaluar.

En este contexto, cobra especial relevancia la impugnación realizada por la concursada. Esta manifiesta que la insinuación adolece de errores de cálculo no sólo por computar un salario distinto

al efectivamente recibido sino por no tener en cuenta que el descuento del art. 247 es erróneo. Advierte que tampoco se ha considerado el último Convenio Colectivo de Trabajo entre las partes que adjunta en su impugnación y de las cuales considera que surge del monto base para realizar los cálculos pertinentes. También adjunta el último recibo de sueldo percibido por la ex dependiente.

En el particular, respecto del monto a consignar como remuneración, entiendo que asiste razón a la concursada en sus argumentos expresados en el escrito de impugnación por cuanto resulta incorrecta la suma considerada por la acreedora a la hora de practicar la liquidación que presenta a verificar. Así tendré como base la suma de \$683.757,94 conforme surge de la última boleta de sueldo adjuntada por la concursada y de la liquidación presentada por esta última como monto sobre el cual practica su indemnización en su impugnación.

Sobre la aplicación del art. 247 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) entiendo que no asiste razón a la concursada. Dicha norma reza: "*En los casos en que el despido fuese dispuesto por causa de fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo no imputable al empleador fehacientemente justificada, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a la mitad de la prevista en el artículo 245 de esta ley*". En el caso de examen, correspondía a la empleadora la prueba de este extremo legal. En su escrito de impugnación, la concursada no ha presentado prueba que demuestre los extremos referenciados en oportunidad de haber procedido al despido de la acreedora.

Al respecto dicen Junyent Bas y Molina Sandoval: "*...no resulta suficiente para excepcionarse con la indemnización reducida esgrimir una casual genérica y no específica de la empresa, sin demostrar ajenidad de la empleadora en la desfavorable situación económica particular, así como que hubiera adoptado oportunamente medidas para paliarla... es necesario que el principal demuestre ajenidad en las causas que han originado la insolvencia y también la adopción de medidas concretas para superar la crisis..*" (*Ley de concursos y quiebras comentada., 2003, T. II, pág.640*). En esto asiste razón a la pretensa acreedora cuando manifiesta en su presentación que la concursada resolvió unilateralmente la extinción del contrato sin acreditar en dicha oportunidad el estado de crisis ante la autoridad administrativa correspondiente o tramitar procedimiento preventivo alguno como tampoco se ha acreditado por la concursada que los despidos se hayan hecho de conformidad a la norma en la cual pretende ampararse.

Consecuentemente entiendo que asiste razón parcialmente a la concursada en su impugnación por lo cual se tomará el monto de \$683.757,94 para practicar la liquidación correspondiente, sin aplicación del art. 247 LCT conforme lo considerado.

Fecha de ingreso 03/12/2007

Fecha de egreso 30/12/2024

**RUBROS RECLAMADOS MONTOS:**

Antigüedad \$11.623.884,98 (\$683.757,94 x 17)

Preaviso \$1.367.515,88

SAC sobre Preaviso \$113.959,66

Días trabajados del Mes \$683.757,94

SAC Proporcional \$338.162,89

Vacaciones \$765.808,89

SAC sobre vacaciones \$63.817,41

TOTAL: \$14.956.907,65.

A este resultado que surge de la liquidación practicada se debe restarle el monto que tanto la concursada como la pretensa acreedora afirman que se ha abonado de \$1.513.143,32. Esto arroja un saldo de \$13.443.764,33.

Dicho monto se actualizará conforme tasa activa de Banco Nación desde la fecha de extinción del vínculo (30/12/2024) a la fecha de verificación estimada por la acreedora (30/05/2025) lo que arroja el monto de \$15.515.394,64 que será el monto a verificar con privilegio general conforme art. 246 inc. 1 LCQ

Esto sin perjuicio de los intereses que correspondieren hasta su efectivo pago conforme lo dispuesto por el art. 19 LCQ respecto del cómputo de intereses sobre los créditos laborales.

Respecto del informe de Sindicatura advierto que el mismo incurre en diversos errores de interpretación sobre de los procesos de verificación particularmente de los créditos laborales. También observo que no realizó un debido análisis de la acreencia denunciada, de los rubros indemnizatorios como tampoco de la aplicación del art. 247 LCT por lo cual corresponde apartarme de lo sugerido por el funcionario concursal.

Consecuentemente, atento lo considerado anteriormente, se declara admisible el crédito de origen laboral insinuado por **PAMELA SOLEDAD ARAOZ** por el monto de \$15.515.394,64 con privilegio general conforme art. 246 inc. 1 LCQ.

#### **LEGAJO SOC01 – OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DEL ESPECTÁCULO - OSPEP.**

Domicilio Real: Calle Pasco N°154 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Constituye domicilio en Pasaje Fray Manuel Pérez N°1242 de la ciudad de San Miguel de Tucumán - Provincia de Tucumán.

Domicilio Digital: no denuncia.

Monto Pretendido: \$4.687.467,23.

Categoría: considera que conforme art. 246 inc. 2 LCQ el crédito goza de privilegio general.

Causa invocada: falta de pago de los aportes y contribuciones de la concursada a la obra social en relación al personal que trabaja en relación de dependencia con la firma y se encuentra afiliado a la obra social en los períodos determinados en la documentación adjuntada conforme art. 16 Ley 23.660.

Títulos Justificativos: acta de inspección N°522 de fecha 17/06/2025 notificada conforme art. 100 Ley 11.683 y certificado de deuda N°17 del 23/06/2025.

Impugnaciones: No hubo.

Opinión de Sindicatura: Manifiesta haber cotejado la documental aportada por la insinuante juntamente con los registros contables de la concursada conforme art. 33 LCQ. Considera que se encuentra acreditada la cuantía del crédito reclamado conforme el listado de personal adjuntado, los períodos adeudados y sus correspondientes intereses conforme las planillas de cálculo adjuntadas.

Sin embargo hace una observación respecto del carácter privilegiado de la acreencia. Entiende que dicha calificación solo corresponde respecto del capital adeudado y no de los intereses. Por ello aconseja declarar verificado el monto de \$3.924.420,22 por capital con privilegio general (art. 246 inc. 2 LCQ) y los intereses por \$763.47,01 con carácter quirografario conforme lo informado. Esto

por cuanto considera que la legislación no extiende el privilegio a los intereses respecto de esta acreencia.

Análisis de la insinuación: De la demanda verificatoria y el informe de Sindicatura entiendo, como lo he adelantado al determinar los lineamientos generales para resolver, que esta acreencia se encuentra encuadrada dentro de lo regulado por la Ley 23.660 de Obras Sociales.

A tales fines, tengo presente lo normado por el art. 24 de dicha norma que establece la vía del apremio para el cobro de las deudas que surgen de la aplicación de esta ley, y el carácter de título ejecutivo del certificado de deuda expedido por las obras sociales o los funcionarios con dicha facultad.

También tengo presente el art. 21 de la mentada ley al determinar que *"Las actas de inspección labradas por los funcionarios e inspectores mencionados en el párrafo anterior hacen presumir, a todos los efectos legales, la veracidad de su contenido"*.

Entrando al análisis de la acreencia cuya verificación se solicita, surge de la documental adjuntada que el acreedor realizó oportunamente el requerimiento de información y documental respecto del personal a su cargo. Seguidamente se presenta el acta de inspección N°522 con la cual se acompaña el listado de la nómina del personal comprendido en esta acreencia detallando los períodos adeudados desde septiembre 2024 a febrero de 2025. Se detalla el capital adeudado en total por cada período, el vencimiento del mismo, los días de mora y la tasa utilizada para calcular los intereses conforme a la regulación correspondiente.

Así la acreedora determina una deuda de \$3.924.420,22 por capital más intereses de \$763.047,01 calculados a la fecha de presentación en concurso de la firma NEWSTAR SRL la cual consta en el certificado de deuda N°17 acompañado que ha sido debidamente notificado a la concursada conforme surge de la documental adjuntada.

De todo lo meritado anteriormente surge que el procedimiento de determinación de deuda se ha llevado a cabo conforme a la normativa vigente en la materia, con la presunción de veracidad de la que goza el acta de inspección adjuntada. Tengo presente que esta insinuación no ha recibido impugnaciones u observaciones de la concursada u otros acreedores y que goza del informe favorable de Sindicatura con la salvedad que esta última ha hecho respecto de la graduación del crédito y sus intereses.

Sobre esto último, comparto la consideración realizada por Sindicatura respecto de que los intereses reclamados en esta acreencia no revisten carácter privilegiado conforme la norma del art. 246 inc. 2 LCQ. Esto por cuanto la norma dice textualmente: *ARTICULO 246.- Créditos con privilegios generales. Son créditos con privilegio general...2) El capital por prestaciones adeudadas a organismos de los sistemas nacional, provincial o municipal de seguridad social, de subsidios familiares y fondos de desempleo"*. Consecuentemente corresponde hacer lugar a la observación realizada por Sindicatura y otorgar a los intereses reclamados una graduación quirografaria (art. 248 LCQ) y no privilegiada como se requirió en el pedido de verificación de créditos. Resulta evidente que la normativa concursal ha sido específica respecto de cuales intereses se encuentran comprendidos en la graduación privilegiada, como lo hizo con parte de los intereses de los créditos de origen laboral. Pero en el caso que nos ocupa el texto legal no deja lugar a dudas al decir específicamente que sólo el capital de estas prestaciones el que reviste carácter privilegiado.

Por todo lo expuesto anteriormente y habiendo acreditado debidamente la causa, naturaleza y monto insinuado corresponde, haciendo lugar a la observación de Sindicatura, declarar admisible el crédito a favor de la **OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DEL ESPECTÁCULO - OSPEP** por los montos de \$3.924.420,22 por capital con privilegio general (art. 246 inc. 2 LCQ) más intereses de

\$763.047,01 con carácter quirografario (art. 248 LCQ) conforme lo considerado.

**LEGAJO SOC02 – SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO, PRIVADO, DIVERSIÓN, OCIO, JUEGO, CULTURA ESPARCIMIENTO, ENTRETENIMIENTO Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA - (SUTEP)**

Domicilio Real: Pasco N°148 Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Domicilio Digital: no denuncia.

Monto Pretendido: \$12.640.731,29.

Categoría: quirografario.

Causa invocada: falta de pago de retenciones de aportes sindicales de la concursada al Sindicato SUTEP por cuota de afiliación y/o cuota solidaria respecto del personal afiliado beneficiado en el Convenio Colectivo de Trabajo N°143/75 que trabaja en relación de dependencia de la concursada en los períodos determinados por la documental adjuntada.

Títulos Justificativos: acta de inspección N°572 de fecha 17/06/2025 notificada conforme art. 100 Ley 11.683 y certificado de deuda N°2025-001 de fecha 23/06/2025.

Impugnaciones: No hubo.

Opinión de Sindicatura: Manifiesta que además de la documental aportada por el insinuante ha constatado los registros contables de la concursada conforme art. 33 LCQ. Así considera que los montos reclamados como impagos se encuentran debidamente acreditados y aconseja la verificación del crédito.

Análisis de la insinuación: Conforme surge de la presentación verficatoria, esta se encuentra encuadrada dentro de la ley 24.642 por tratarse de una asociación sindical de trabajadores. La norma referenciada faculta a este acreedor a llevar adelante los procedimientos relativos al cobro de sus aportes.

Del pedido de verificación surge que se realizó un requerimiento de documental y acta de inspección N°572 conforme convenio colectivo de trabajo vigente. Se adjuntó la nómina de trabajadores afiliados adjuntando el detalle de los períodos adeudados desde febrero de 2024 hasta febrero de 2025 informando los períodos debidos respecto de cada trabajador en cada cuota correspondiente. Tengo presente que la liquidación y certificado de deuda se han practicado conforme lo determina la legislación vigente en la materia y que la concursada fue debidamente notificada de ella, lo que surge de la documental acompañada digitalmente al momento de insinuar su crédito.

También se detalla el capital de cada aporte mensual juntamente con los intereses devengados hasta la presentación concursal informando la tasa utilizada y las fechas computadas como días de mora. Así, conforme surge de esta insinuación como del informe de Sindicatura, la entidad sindical reclama un capital de \$8.691.434,55 más intereses a la presentación en concurso por \$3.949.296,74 todo con carácter quirografario (art. 248 LCQ).

Tengo presente que no han sido presentadas impugnaciones u observaciones por la concursada u otro acreedor respecto de esta insinuación. También que Sindicatura ha expresado su informe favorable respecto de la admisibilidad de esta acreencia. Por ello y habiendo acreditado debidamente la causa, naturaleza y monto insinuado corresponde declarar verificado el crédito a favor del **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO, PRIVADO, DIVERSIÓN, OCIO, JUEGO, CULTURA, ESPARCIMIENTO, ENTRETENIMIENTO Y AFINES DE**

**LA REPÚBLICA ARGENTINA - (SUTEP)** por el monto de \$12.640.731,29 con carácter quirografario (art. 248 LCQ) conforme lo considerado.

**LEGAJO SOC03 – ASOCIACIÓN MUTUAL DEL ESPECTÁCULO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA( AMERA)**

Domicilio Real: Calle Pasco N°158 Planta Baja 3 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Domicilio Digital: no constituye.

Monto Pretendido: \$5.056.292,50.

Categoría: quirografario (art. 248 LCQ).

Causa invocada: falta de pago de retenciones de aportes de cuota mensual de la concursada respecto del personal beneficiado por el Convenio Colectivo de Trabajo 143/75 conforme art. 26.

Títulos Justificativos: acta de inspección N°278 de fecha 17/06/2025 notificada conforme art. 100 Ley 11.683 y certificado de deuda de fecha 23/06/2025.

Impugnaciones: No hubo.

Opinión de Sindicatura: Considera acreditada la deuda por períodos impagos de cuotas mutuales conforme la documental aportada como también en los registros contables de la concursada conforme art. 33 LCQ. Aconseja verificar la totalidad del crédito insinuado.

Análisis de la insinuación: Como lo he adelantado previamente, esta insinuación se encuentra enmarcada en lo normado por la Ley Orgánica para las Asociaciones Mutuales N°20.321. Analizando la documental adjuntada surge que fue presentada un acta de requerimiento e inspección la cual adjunta la nómina de trabajadores sobre los cuales se adeudaban las retenciones correspondientes en virtud de la afiliación y la actividad de la firma. La misma fue debidamente notificada al Socio Gerente de NEWSTAR SRL acompañando la planilla con el detalle de empleados y retenciones mensuales debidas por períodos preconcursales desde febrero de 2024 a febrero de 2025. Se detalla debidamente el vencimiento de las mismas, los días de mora y el interés calculado con la tasa utilizada. Se ha generado el certificado de deuda correspondiente, cumpliéndose de esta manera todos los presupuestos legales que rigen respecto del cobro de este tipo de acreencias. Conforme surge de la documental aportada y del informe de Sindicatura, los montos reclamados son de \$3.476.573,81 por capital y \$1.579.718,69 por intereses a la fecha de presentación concursal ambos con carácter quirografario (art. 248 LCQ).

Tengo presente que no han sido presentadas impugnaciones u observaciones por la concursada u otro acreedor respecto de esta insinuación. También que Sindicatura ha expresado su informe favorable respecto de la admisibilidad de esta acreencia. Por ello y habiendo acreditado debidamente la causa, naturaleza y monto insinuado corresponde declarar verificado el crédito a favor de **ASOCIACIÓN MUTUAL DEL ESPECTÁCULO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA( AMERA)** por el monto de \$5.056.292,50 con carácter quirografario (art. 248 LCQ) conforme lo considerado.

**LEGAJO FSC01 – DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS PROVINCIA DE TUCUMÁN (DGRT)**

Domicilio Real: 24 de Septiembre 960/970 - San Miguel de Tucumán.

Domicilio Digital: 27-26783474-7.

Monto Total Pretendido: \$44.290.997,75 (con arancel de verificación). Total sin arancel: \$44.259.217,75.

Categoría: \$983.489,85 con privilegio especial (capital por impuesto automotor e inmobiliario art. 241 inc. 3 LCQ), \$35.564.274,46 con privilegio general (Ingresos Brutos Convenio Multilateral y Salud Pública art. 246 inc. 4 LCQ), más \$7.711.453,44 con carácter quirografario (intereses y actualización art. 248 LCQ).

Causa invocada: falta de pago de las obligaciones tributarias sobre impuestos por Ingresos Brutos Convenio Multilateral, Salud Pública, Inmobiliario y Automotor.

Títulos Justificativos: copia de poder especial a favor de Andrea Ceballos Paz, declaraciones juradas de salud pública y resúmenes de cuenta, informes del registro de la propiedad inmobiliaria, fichas de registro del automotor, copia de detalle de DDJJ de COMARB y estados de cuenta sobre impuesto de Ingresos Brutos (IIBB), estados de cuenta de impuesto inmobiliario, estados de cuenta de impuesto automotor, copias de inscripciones de Newstar SRL.

Impugnaciones: La concursada impugna cada uno de los puntos cuya verificación se solicita solicitando el rechazo de todas las acreencias y sus intereses declarándose inadmisibles el pedido verificadorio.

Opinión de Sindicatura: Sindicatura analiza cada una de las acreencias insinuadas aconsejando la verificación de un monto inferior al pretendido por un total de \$983.489,85 por capital con privilegio especial (art. 241 inc. 3 LCQ) , \$1.831.147,39 de capital con privilegio general (art. 246 inc. 4 LCQ) y \$665.749,78 por intereses con carácter quirografario (art. 248 LCQ).

Análisis de la insinuación: Atento a la voluminosa documental acompañada y la complejidad del crédito insinuado por el ente recaudador provincial, procederé a analizar cada uno de los puntos siguiendo el orden establecido en el pedido de verificación, resolviendo sobre la admisibilidad de cada uno de ellos. También haré referencia, en caso de corresponder, a las observaciones realizadas por la concursada y al informe de Sindicatura.

**Impuestos patrimoniales.** Los créditos reclamados por este concepto corresponden a tributos determinados por liquidación del fisco sin intervención del contribuyente. Por ello, resulta suficiente que el fisco acompañe el correspondiente cargo tributario y estado de cuenta. Así la causa de la deuda se constituye en el propio impuesto patrimonial (inmobiliario o automotor) mientras que el título lo constituye el estado de cuenta y no el cargo tributario.

- Impuesto inmobiliario: conforme art. 200, 201, 201 y cc. Ley 5121 se encuentran obligados al pago del impuesto inmobiliario los titulares de dominio, usufructuarios y poseedores a título de dueño. La concursada reviste calidad de contribuyente del impuesto inmobiliario. La DGRT explica que los estados de cuentas que acompaña fueron obtenidos a partir de su base de datos como también de la información obrante en el Registro Inmobiliario conforme el cual la concursada reviste el carácter de titular del Padrón Inmobiliario N°336852. A tales fines se formó cargo tributario BCQ/12/2025 por cuotas impagas de períodos 08/2024 a 12/2024 por \$33.970,11 por capital con privilegio especial (art. 241 inc. 3 LCQ) más \$12.574,66 por intereses quirografarios (art. 248 LCQ).

La concursada en su impugnación manifiesta que este inmueble fue vendido con anterioridad al concurso obteniéndose los certificados de libre deuda antes de firmar la escritura de transferencia. Por ello no existe deuda exigible a la firma, solicitando su inadmisibilidad.

Sindicatura en su informe confirma que, conforme informe de dominio adjuntado por el organismo, la propiedad actualmente es de una persona distinta a la concursada y por lo tanto no corresponde

verificar esta deuda reclamada.

Del análisis de la documental adjuntada por el ente fiscal provincial surge que efectivamente la titularidad del inmueble no es de la concursada. Por ello ante la falta de este requisito esencial y no revistiendo actualmente la concursada el carácter de sujeto pasivo de este impuesto corresponde hacer lugar a las observaciones de la concursada y, conforme lo aconseja Sindicatura, declarar inadmisibles la presente acreencia por los montos de \$33.970,11 por capital con privilegio especial (art. 241 inc. 3 LCQ) más \$12.574,66 por intereses quirografarios (art. 248 LCQ).

- Impuesto a los Automotores y Rodados: la acreedora manifiesta que el concursado registra a su nombre una serie de dominios de su titularidad con deuda al momento de la presentación en concurso.

El crédito reclamado consiste en el siguiente detalle contando cada dominio con su cargo tributario correspondiente.

Dominio - Cargo Tributario Capital (priv. esp. art. 241 inc. 3) Intereses (quirografarios art. 248 LCQ)

IMJ616 - BCQ/06/2025 \$23.936,69 \$8.826,66

PFU922 - BCQ/08/2025 \$166.626,55 \$43.292,85

GEC946 - BCQ/08/2025 \$81.442,16 \$19.427,42

AD191XG - BCQ/09/2025 \$209.611,86 \$54.890,60

IFO612 - BCQ/10/2025 \$55.438,68 \$14.883,39

**TOTAL** \$537.055,94 \$141.320,92

Argumenta que en relación a los automotores la inscripción no es declarativa o meramente publicitaria sino el modo único en que opera la transmisión de dominio. Así conforme art. 34 del Código Tributario, el concursado sigue siendo responsable de las posiciones devengadas aún ante el supuesto de enajenación de la unidad sin comunicar dicha circunstancia a la repartición fiscal.

La concursada impugna este crédito por considerar que la resolución de los cargos tributarios respectivos debe ser notificada a fin de garantizar el derecho de defensa al contribuyente. Advierte que de la documental adjuntada no surge constancia de notificación alguna de las determinaciones efectuadas ni de las boletas de deuda emitidas todo con posterioridad a la presentación en concurso. El incumplimiento de estos extremos resulta violatorio de las garantías consagradas por la Constitución Nacional respecto del debido proceso y derecho de defensa.

Sindicatura en su informe considera que, encontrándose acreditada la titularidad de la concursada de los dominios, corresponde su admisibilidad.

Entrando al análisis de la presente acreencia considero que en este supuesto resulta suficiente acompañar el estado de cuentas y el informe del Registro de la Propiedad del Automotor que acreditan la titularidad por parte de la concursada de los rodados en cuestión. Esto por cuanto la determinación de este impuesto no se encuentra sometida a un procedimiento administrativo del que sea parte el contribuyente sino que basta acreditar la titularidad del bien y los estados de cuentas para tener por justificada la causa y monto de los créditos reclamados.

Consecuentemente corresponde rechazar la impugnación de la concursada respecto de este crédito y, compartiendo lo informado por Sindicatura, declarar admisible el mismo por los montos de

\$537.055,94 con privilegio especial (art. 241 inc. 3 LCQ) más \$141.320,92 con carácter quirografario (art. 248 LCQ).

Impuestos declarativos - Ingresos Brutos Convenio Multilateral (IIBB): detalla la acreedora fiscal provincial que la concursada detenta el padrón N°9176214434 en el impuesto referenciado. Esto le permite sostener su calidad de contribuyente a este tributo. La empresa tiene la obligación de presentar en los plazos legales las declaraciones juradas (DDJJ) correspondientes y abonar el impuesto que surja de la misma. Así se constituye un deber formal (presentación de DDJJ) y un deber material (pago del impuesto).

En caso de impugnarse la declaración jurada, la autoridad de aplicación (DGRT) procede a determinar de oficio la obligación tributaria consignando el impuesto a ingresar y en segundo caso las diferencias entre lo declarado y determinado a ingresar, además de las sanciones que correspondan conforme art. 82 Ley 5121. Respecto del monto de la deuda por este impuesto, la misma alcanzaría la suma de \$13.534.098,73 de los cuales \$12.345.669,60 corresponden a capital con privilegio general (art. 246 inc. 4 LCQ) y \$1.188.429,13 a intereses quirografarios (art. 248 LCQ).

Esta deuda se encuentra comprendida en dos cargos tributarios a saber:

- BCQ/04/2025 períodos 01 y 02/2025: por \$12.345.669,60 por capital con privilegio general (art. 246 inc 4 LCQ) y \$516.049,27 por intereses quirografarios (art. 248 LCQ).

- BCQ/13/2025 períodos 12/2021, 07 y 12/2023: por pagos fuera de término por \$296.231,37 en concepto de capital con privilegio general (art. 246 inc. 4 LCQ) y \$376.148,49 de intereses quirografarios (art. 248 LCQ).

Hace constar que los intereses reclamados fueron calculados a la fecha de presentación en concurso (21/03/2025).

La concursada manifiesta que la DGRT incurre en una múltiple imposición contrariando la normativa del Convenio Multilateral por cuanto pretende gravar operaciones realizadas en jurisdicciones distintas a Tucumán. Así no reconoce las ventas efectuadas fuera del ámbito territorial sin que el cliente se desplace a esta provincia, situación contemplada en la norma referenciada.

Al respecto Sindicatura manifiesta que respecto del impuesto de ingresos brutos deben presentarse las copias de las declaraciones juradas realizadas por el contribuyente o determinaciones de oficio firmes con la justificación de haberlo realizado conforme lo manda la norma tributaria. Respecto del Cargo Tributario BCQ/04/2025 manifiesta Sindicatura que no se adjunta ninguna de las dos documentales, sino sólo un detalle de la presentación (no declaración jurada) con acuse de recibo y estados de cuenta de difícil interpretación. Respecto del Cargo Tributario BCQ/13/2025 tampoco se adjuntan los títulos correspondientes por lo cual aconseja no verificar este punto.

Analizando la documental aportada respecto a los montos reclamados en este concepto advierto que asiste razón a Sindicatura. Esto por cuanto no consta que la acreedora haya adjuntado los títulos correspondientes. La propia insinuante hace referencia a que este crédito se determina por la presentación de DDJJ, o en su defecto del procedimiento administrativo que surge de la impugnación de la misma y el trámite de determinación de oficio por diferencias entre lo declarado y determinado. Sin embargo no adjunta la documental pertinente como ser declaraciones juradas o actuaciones administrativas de impugnación y determinación de oficio, ni notificación de lo resuelto a la contribuyente.

Por ello, compartiendo el informe de Sindicatura y considerando la impugnación de la concursada, corresponde rechazar la presente acreencia por los montos de \$12.345.669,60 por capital con

privilegio general (art. 246 inc. 4 LCQ) y \$1.188.429,13 por intereses quirografarios (art. 248 LCQ) declarándola inadmisibles. Esto sin perjuicio que la insinuante aporte elementos de mayor ponderación y constatación respecto a la procedencia de los montos rechazados en la oportunidad establecida por el art. 37 LCQ.

Impuesto para la Salud Pública: DGRT manifiesta que el presente se trata de un impuesto declarativo, aplicando las mismas consideraciones respecto del impuesto de IIBB. Dice que reclama por este punto las sumas de \$423.243,28 por capital con privilegio general (art 246 inc. 4 LCQ) y \$24.890,03 por intereses quirografarios (art. 248 LCQ). Que esta deuda se encuentra contenida en el Cargo Tributario BCQ/05/2025 - reconocimiento de deuda por presentación de declaración jurada períodos 01 y 02/2025. Sostiene que la concursada no puede desconocer aquello que ella misma declara. Por eso solicita la verificación de este ítem por cuanto el cargo tributario ha sido confeccionado en conformidad a las propias declaraciones juradas de la empresa.

La concursada realiza una impugnación de este punto remitiéndose a argumentos vertidos por el impuesto de IIBB.

Sindicatura manifiesta que respecto de este pedido la insinuante ha presentado las declaraciones juradas correspondientes por los tributos insinuados con sus respectivos acuses de presentación. Por ello aconseja verificar este crédito.

Observando la documental adjuntada al pedido de verificación entiendo que asiste razón al fisco provincial. Como bien informa Sindicatura, se encuentran acompañadas las declaraciones juradas presentadas por la propia concursada de las cuales surgen los saldos a favor del ente recaudador. Por lo tanto, encontrándose debidamente acreditada la causa del crédito insinuado, corresponde rechazar la impugnación de la concursada y admitir la presente acreencia por los montos de \$423.243,28 por capital con privilegio general (art. 246 inc. 4 LCQ) y \$24.890,03 por intereses quirografarios (art. 248 LCQ).

- Ejecuciones fiscales: La acreedora detalla que en su carácter de autoridad de aplicación respecto de los impuestos provinciales se encuentra facultada a perseguir el cobro de los mismos por la vía del juicio de apremio. Así la concursada fue demandada por la DGRT con anterioridad a su presentación en concurso en diversos juicios de ejecución fiscal. Procede a detallar las ejecuciones de acuerdo al expediente administrativo donde se encuentra la deuda que da origen a la ejecución, explicando el origen de la misma y los títulos justificativos del crédito. Así enumera las mismas conforme al siguiente detalle:

**1- Expte. Administrativo N° 16370/376/CD/2024 - Expte. Judicial N° 19912/24 - Cargo Tributario BTE/16513/2024.** Se reclama el pago de un reconocimiento de deuda por presentación de declaraciones juradas de Impuesto para la Salud Pública Padrón N° 371861 Períodos 09 y 10/2024. El importe total es de \$809.205,07 de los cuales \$715.751,22 corresponden a capital con privilegio general (art. 246 inc. 4 LCQ) y \$93.453,85 a intereses quirografarios (art. 248 LCQ), calculados a la fecha de confección del Cargo de Ejecución BTE (23/12/2024). Suma intereses por el monto de \$154.380,38 a la fecha de presentación en concurso.

Al respecto la concursada impugna este crédito por considerar que la DGR sumó intereses desde la fecha de inicio del juicio hasta la presentación en concurso. Y que se incurre en un error al considerar como capital a los intereses determinados hasta el juicio realizando un procedimiento erróneo.

Sindicatura en su informe considera que únicamente se encuentra acreditada la presentación de las DDJJ de los períodos reclamados con acuse de recibo por lo que aconseja únicamente verificar los

montos de \$715.751,22 por capital con privilegio general (art. 246 inc. 4 LCQ) más \$93.453,85 por intereses quirografarios (art. 248 LCQ). Esto por considerar que son los únicos montos acreditados documentalmente.

Del análisis de la documental acompañada respecto a este crédito surge que asiste razón a Sindicatura y a la concursada en sus manifestaciones. Esto por cuanto no se encuentran acreditado documentalmente los intereses reclamados por la suma de \$154.380,38 sin indicarse el monto tomado como base ni otra constancia del cálculo realizado. Consecuentemente se admitirá parcialmente la presente acreencia por los montos de \$715.751,22 por capital con privilegio general (art. 246 inc. 4 LCQ) más \$93.453,85 por intereses quirografarios (art. 248 LCQ). Y se rechazará el monto de \$154.380,38 por intereses quirografarios conforme lo considerado. Esto sin perjuicio que la insinuante aporte elementos de mayor ponderación y constatación respecto a la procedencia de los montos rechazados en la oportunidad establecida por el art. 37 LCQ.

**2- Expte. Administrativo N° 16370/376/CD/2024 - Expte. Judicial N° 1992/24; Cargo Tributario BTE/16515/2024:** reclama un pago de un reconocimiento de deuda por presentación de declaraciones juradas de períodos 09 y 10/2024 por Impuesto sobre los Ingresos Brutos-CM Padrón N° 9246214434. El monto insinuado es de \$7.928.100,81 por capital con privilegio general (art. 246 inc. 4) y \$994.208,55 correspondiente a intereses quirografarios (art. 248 LCQ), calculados a la fecha de confección del Cargo de Ejecución BTE (23/12/2024). Al igual que en el caso anterior, se procedió a sumar intereses por el monto de \$1.710.012,06 por ser la fecha de actualización del cargo anterior a la presentación en concurso preventivo.

La concursada impugna la suma de intereses por los mismos argumentos esgrimidos anteriormente. Mientras que Sindicatura agrega que la documental presentada al respecto es un "detalle de presentación" y no un título (como la DDJJ) que tampoco posee acuse de presentación. Así considera que no está probada la causa del crédito mediante la declaración jurada y determinaciones firmes por lo que aconseja la no verificación del crédito.

De la lectura de la documentación presentada por la DGRT surge que efectivamente como manifiesta Sindicatura, la documental presentada responde a un "detalle de presentación" y no a una declaración jurada. De hecho, esta consigna una fecha de presentación (aparentemente de la DDJJ) distinta a la fecha del detalle adjuntado.

Por ello, corresponde hacer lugar a lo planteado por Sindicatura atento a la falta de presentación de las declaraciones juradas respectivas, no contando con otra documental que me permita tener por acreditada la existencia de la deuda y por probada su causa y cuantía.

En consecuencia, apartándome parcialmente de lo aconsejado por Sindicatura y haciendo lugar a la impugnación de la concursada, corresponde rechazar los montos insinuados en este punto por las sumas de \$7.928.100,81 por Capital con privilegio general (art. 246 inc. 4 LCQ) y \$994.208,55 a intereses quirografarios (art. 248 LCQ), y los intereses quirografarios por el monto de \$1.710.012,06 conforme lo considerado. Esto sin perjuicio que la insinuante aporte elementos de mayor ponderación y constatación respecto a la procedencia de los montos rechazados en la oportunidad establecida por el art. 37 LCQ.

**3- Expte. Administrativo N° 1360/376/CD/2025. Expte. Judicial N° 866/25; Cargo Tributario BTE/398/2025:** Se reclama el pago de Impuesto sobre los Ingresos Brutos-CM- e Intereses adeudados por pago fuera de término. Padrón N° 9246214434 Posición: 02/2024 por los montos de \$85.463,44 por capital con privilegio general (art. 246 inc. 4) y \$65.326,01 a interés quirografario (art. 248 LCQ), calculados a la fecha de confección del Cargo de Ejecución BTE (19/02/2025). Se agrega a estos montos la suma de \$6.204,64 en concepto de actualización del cargo de ejecución anterior a

la presentación en concurso.

La concursada reitera sus argumentos respecto del nuevo cómputo de intereses conforme lo detallado previamente. Sindicatura también argumenta respecto a la falta de respaldo documental (no se presentan de DDJJ y determinaciones firmes).

Analizada la documental obrante en el pedido de verificación, advierto que asiste razón a Sindicatura en su informe. No constan presentadas las declaraciones juradas referenciadas, las determinaciones por pago fuera de término ni constancias de que el trámite administrativo correspondiente fuera notificado a la concursada. Tampoco han sido adjuntados otros antecedentes como ser las constancias de la causa N°866/25 que me permitan tener por acreditada la existencia de la deuda y por probada su causa y cuantía. Tampoco me es posible hacer ese análisis respecto de los intereses reclamados por el monto de \$6.204,64.

Consecuentemente, compartiendo el informe de Sindicatura y haciendo lugar a la impugnación de la concursada, se rechaza la totalidad del crédito aquí insinuado por el monto de \$85.463,44 por capital con privilegio general (art. 246 inc. 4 LCQ) y \$65.326,01 a intereses quirografarios (art. 248 LCQ), calculados a la fecha de confección del Cargo de Ejecución BTE (19/02/2025) y la suma de \$6.204,64 en concepto de actualización del cargo de ejecución anterior a la presentación en concurso. Esto sin perjuicio que la insinuante aporte elementos de mayor ponderación y constatación respecto a la procedencia de los montos rechazados en la oportunidad establecida por el art. 37 LCQ.

**4. Expte. Administrativo N° 1360/376/CD/2025. Expte. Judicial N° 866/25; Cargo Tributario BTE/399/2025:** se reclama un crédito en concepto de deuda por Impuesto sobre los Ingresos Brutos Convenio Multilateral Padrón N° 9246214434 por reconocimiento de Deuda en la presentación de declaraciones juradas en períodos 11 y 12/2024. Se reclaman los montos de \$13.400.980,57 corresponden a capital con privilegio general (art. 246 inc. 4 LCQ) y \$1.575.762,31 a intereses quirografarios (art. 248 LCQ), calculados a la fecha de confección del Cargo de Ejecución BTE (19/02/2025). A esto le adiciona intereses por \$972.911,18 por ser la fecha de actualización del cargo de ejecución anterior a la presentación en concurso preventivo de la firma.

La concursada reitera sus argumentos respecto de la inadmisibilidad de los intereses recalculados mientras que Sindicatura hace lo propio sobre la falta de declaraciones juradas y determinaciones.

Nuevamente advierto que asiste razón tanto a la concursada respecto a los nuevos intereses como a Sindicatura en sus argumentos por no encontrarse acreditadas las declaraciones juradas correspondientes. Así, al no haberse probado la causa y cuantía de los montos reclamados, corresponde rechazar el presente crédito por los montos de \$13.400.980,57 por capital con privilegio general (art. 246 inc. 4 LCQ) y \$1.575.762,31 por intereses quirografarios (art. 248 LCQ) e intereses por \$972.911,18 actualizados a la presentación en concurso, conforme lo considerado. Esto sin perjuicio que la insinuante aporte elementos de mayor ponderación y constatación respecto a la procedencia de los montos rechazados en la oportunidad establecida por el art. 37 LCQ.

**5-Expte. Administrativo N° 1360/376/CD/2025 - Expte. Judicial N° 866/25; Cargo Tributario BTE/400/2025:** Se reclama el pago de Impuesto para la Salud Pública. Padrón N° 371861 por reconocimiento de Deuda según presentación de declaraciones juradas por períodos 11 y 12/2024. El importe reclamado asciende a \$692.152,89 por capital con privilegio general (art. 246 inc.4 LCQ) y \$89.442,86 a intereses quirografarios (art. 248 LCQ) calculados a la fecha de confección del Cargo de Ejecución BTE (19/02/2025). Solicita también los intereses actualizados por el monto de \$50.250,29 desde la fecha del cargo de ejecución hasta la presentación en concurso de la firma.

La concursada reitera sus argumentos en contra de los montos reclamados como intereses actualizados por incurrir en un doble error al sumar capital e intereses para el nuevo cálculo de intereses.

Sindicatura por su parte informa favorablemente respecto de los montos de \$692.152,89 por capital con privilegio general (art. 246 inc. 4 LCQ) y \$89.442,86 por interés quirografario (art. 248 LCQ). Esto por considerar que se encuentra debidamente acreditada la presentación de declaraciones juradas, su respectivo acuse de recibo por lo que aconseja su admisibilidad. No hace mención respecto de la segunda actualización de intereses. Aunque la admisión de dicho monto no se encuentra sugerida.

De la documental presentada surge que asiste razón a la concursada en sus manifestaciones respecto del segundo cómputo de intereses insinuado, no encontrándose debidamente aclarado por la acreedora como ha procedido al cálculo de los mismos y si ha discriminado el capital de los intereses al momento de practicar la segunda actualización.

Consecuentemente, compartiendo el informe de Sindicatura y haciendo lugar a la impugnación de la concursada, se declara admisible el crédito insinuado en este punto por los montos de \$692.152,89 por capital con privilegio general (art. 246 inc. 4 LCQ) y \$89.442,86 por intereses quirografarios (art. 248 LCQ). Y se rechaza el monto de \$50.250,29 por intereses quirografarios, conforme lo considerado. Esto sin perjuicio que la insinuante aporte elementos de mayor ponderación y constatación respecto a la procedencia de los montos rechazados en la oportunidad establecida por el art. 37 LCQ.

**6- Expte. Administrativo N° 10648/376/CP/2024. Expte. Judicial N° 12085/24; Cargo Tributario BCOT/11619/2024:** Se reclama el pago de un crédito con origen en el Impuesto Inmobiliario por Padrón N° 336852 en los períodos 02,09 y 10/2023; 04 a 07/2024. El importe asciende a la suma de \$24.405,98 por capital con privilegio especial (art. 241 inc. 3 LCQ) y \$7.915,22 por intereses quirografarios (art. 248 LCQ), calculados a la fecha de confección del Cargo de Ejecución BCOT (21/08/2024). A estos montos agrega el ajuste de intereses por la suma \$11.928,75 a la fecha de presentación en concurso.

La concursada impugna únicamente el nuevo cálculo de intereses en los términos vertidos previamente. Sindicatura informa favorablemente respecto de estos créditos por cuanto se tratan de posiciones impagas del impuesto inmobiliario que al momento de interponer las acciones pertinentes eran de propiedad de la concursada. Pero no hace referencia al segundo calculo de intereses aunque tampoco aconseja su admisibilidad.

Comparto lo informado por Sindicatura. Esto por encontrarse acreditado que a la fecha en que se reclamaron estas posiciones el inmueble en cuestión era de propiedad de la concursada. Por ello, conforme lo informado por Sindicatura, y atento a que la propia concursada no ha impugnado este crédito como si lo hiciera con otros de esta naturaleza en virtud de reclamos posteriores a la venta del inmueble, corresponde hacer lugar a lo peticionado y declarar admisible este crédito por los montos de \$24.405,98 por capital con privilegio especial (art. 241 inc. 3 LCQ) y \$7.915,22 por intereses quirografarios (art. 248 LCQ). Respecto de los intereses reclamados por la suma de \$11.928,75 se rechazan los mismos en virtud de asistírle razón a la concursada en sus manifestaciones respecto del cómputo de los mismos. Esto por no encontrarse debidamente aclarado por la acreedora como ha procedido al cálculo en cuestión y si ha discriminado el capital de los intereses al momento de practicar la segunda actualización. Y sin perjuicio que la insinuante aporte elementos de mayor ponderación y constatación respecto a la procedencia de los montos rechazados en la oportunidad establecida por el art. 37 LCQ.

**7- Expte. Administrativo N° 10648/376/CP/2024 - Expte. Judicial N° 12085/24; Cargo Tributario BCOT/11610/2024:** Se reclama el pago del Impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al dominio AD191XG por los períodos 12/2021, 04,05 y 12/2022, 02 a 10/2023 y 04, 05, 06 y 07/2024. El importe reclamado asciende a \$174.146,07 que corresponde a capital con privilegio especial (art. 241 inc. 3 LCQ) y \$121.428,33 a intereses quirografarios (art. 248 LCQ) calculados a la fecha de confección del Cargo de Ejecución BCOT (21/08/2024). A esto le adiciona el monto de \$85.116,27 en concepto de intereses desde el cargo de ejecución a la presentación en concurso preventivo.

La concursada reitera sus argumentos respecto del error incurrido en el doble cómputo de los intereses previos y posteriores a la formación del cargo tributario y el inicio de la causa judicial conforme lo considerado precedentemente.

Sindicatura manifiesta que los montos reclamados corresponden a posiciones impagas del impuesto por un automotor de propiedad de la concursada y por lo tanto resulta procedente su verificación. No hace mención al segundo cálculo de intereses.

Conforme lo he resuelto anteriormente entiendo que corresponde hacer lugar al presente crédito por los montos de \$174.146,07 que corresponde a capital con privilegio especial (art. 241 inc. 3 LCQ) y \$121.428,33 a intereses quirografarios (art. 248 LCQ), con la salvedad de que se rechaza el monto de \$85.116,27 correspondiente al nuevo cálculo de intereses en virtud de no encontrarse debidamente aclarado por la acreedora como ha procedido al cómputo de los mismos y si ha discriminado el capital de los intereses al momento de practicar la segunda actualización. Esto sin perjuicio que la insinuante aporte elementos de mayor ponderación y constatación respecto a la procedencia de los montos rechazados en la oportunidad establecida por el art. 37 LCQ.

**8- Expte. Administrativo N° 10648/376/CP/2024 – Expte. Judicial N° 12085/24; Cargo Tributario BCOT/11611/2024:** Se reclama el pago en concepto de deuda por Impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al dominio GEC946 por los períodos 04 y 12/2021; 04, 05 y 12/2024; 02 a 10/2023; 04 a 07/2024. El monto reclamado asciende a \$59.378,52 por capital con privilegio especial (art. 241 inc. 3 LCQ) y \$40.517,72 por intereses quirografarios (art. 248 LCQ), calculados a la fecha de confección del cargo de ejecución. A esto le adiciona una actualización de intereses por el monto de \$29.026,46 por ser la fecha de actualización del cargo anterior a la fecha de presentación en concurso.

La concursada reitera sus argumentos respecto del error incurrido en el doble cómputo de los intereses previos y posteriores a la formación del cargo tributario y el inicio de la causa judicial conforme lo considerado precedentemente.

Sindicatura considera que el bien era de propiedad de la concursada al momento de promover las acciones y que se tratan de deudas por posiciones impagas de impuesto automotor por lo que aconseja su verificación, sin mencionar el segundo cálculo de intereses.

Conforme lo he resuelto anteriormente, atento la documental arrimada por la acreedora, lo informado por Sindicatura y la impugnación presentada por la concursada, entiendo que corresponde hacer lugar al presente crédito por los montos de \$59.378,52 por capital con privilegio especial (art. 241 inc. 3 LCQ) y \$40.517,72 por intereses quirografarios (art. 248 LCQ). Y rechazar el monto de \$29.026,46 en virtud de no encontrarse debidamente aclarado por la acreedora como ha procedido al cálculo de los mismos y si ha discriminado el capital de los intereses al momento de practicar la segunda actualización. Esto sin perjuicio que la insinuante aporte elementos de mayor ponderación y constatación respecto a la procedencia de los montos rechazados en la oportunidad establecida por el art. 37 LCQ.

**9- Expte. Administrativo N° 10648/376/CP/2024 - Expte. Judicial N° 12085/24; Cargo Tributario BCOT/11611/2024:** Reclama el pago del Impuesto a los Automotores y Rodados sobre el dominio IMJ616 por los períodos 04 y 12/2021; 12/2022; 02 a 10/2023 y 04 a 07/2024. El importe debido asciende a \$30.132,53 por capital con privilegio especial (art. 241 inc. 3 LCQ) y \$17.937,10 a intereses quirografarios (art. 248 LCQ), calculados a la fecha de confección del Cargo de Ejecución BCOT (21/08/2024). Adiciona intereses por el monto de \$14.727,68 por ser la fecha de la actualización del cargo de ejecución anterior a la presentación en concurso de la firma.

La concursada reitera sus argumentos respecto de la doble imposición de intereses conforme lo reseñado precedentemente. Sindicatura reitera su informe favorable por tratarse de bienes de titularidad de la concursada al momento de promoverse las acciones, encontrándose acreditada dicha titularidad, por lo que aconseja su verificación, sin pronunciarse respecto de la segunda actualización de intereses.

Conforme me he pronunciado previamente, encontrándose acreditada documentalmente la deuda reclamada, corresponde admitir el presente crédito por los montos de \$30.132,53 por capital con privilegio especial (art. 241 inc. 3 LCQ) y \$17.937,10 a intereses quirografarios (art. 248 LCQ), conforme lo considerado. Y rechazar los montos solicitado por intereses en la suma de \$14.727,68 en virtud de no encontrarse debidamente aclarado por la acreedora como ha procedido al cálculo de los mismos y si ha discriminado el capital de los intereses al momento de practicar la segunda actualización. Esto sin perjuicio que la insinuante aporte elementos de mayor ponderación y constatación respecto a la procedencia de los montos rechazados en la oportunidad establecida por el art. 37 LCQ.

**10- Expte. Administrativo N° 10648/376/CP/2024 - Expte. Judicial N° 12085/24; Cargo Tributario BCOT/11616/2024:** Se reclama el pago en concepto de Impuesto a los Automotores y Rodados por el dominio PFU922 en los períodos 12/2021; 04, 05, 07, 08, 09 y 12/2022; 02 a 10/2023 y 04 a 07/2024. El importe asciende a \$139.232,57 por capital con privilegio especial (art. 241 inc. 3 LCQ) y \$102.666,82 a intereses quirografarios (art. 248 LCQ) calculados a la fecha de confección del Cargo de Ejecución BCOT (21/08/2024). A esto le adiciona el monto de \$68.051,82 en concepto de intereses calculados como actualización del cargo de ejecución anterior a la presentación en concurso.

La concursada reitera sus argumentos respecto de la doble imposición de intereses conforme lo reseñado precedentemente. Sindicatura reitera su informe favorable por tratarse de bienes de titularidad de la concursada al momento de promoverse las acciones, encontrándose acreditada dicha titularidad, por lo que aconseja su verificación, sin hacer mención al segundo cálculo de intereses.

Conforme me he pronunciado previamente, encontrándose acreditada documentalmente la deuda reclamada y la titularidad del rodado, corresponde admitir el presente crédito por los montos de \$139.232,57 por capital con privilegio especial (art. 241 inc. 3 LCQ) y \$102.666,82 a intereses quirografarios (art. 248 LCQ), conforme lo considerado. Y rechazar los montos solicitado como intereses en la suma de \$68.051,82 en virtud de no encontrarse debidamente aclarado por la acreedora como ha procedido al cálculo de los mismos y si ha discriminado el capital de los intereses al momento de practicar la segunda actualización. Esto sin perjuicio que la insinuante aporte elementos de mayor ponderación y constatación respecto a la procedencia de los montos rechazados en la oportunidad establecida por el art. 37 LCQ.

**11- Expte Administrativo N° 10648/376/CP/2024 - Expte. Judicial N° 12085/24; Cargo Tributario BCOT/11617/2024:** Se reclama la deuda por Impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al dominio IFO612 por los períodos 12/2021; 12/2022; 02 a 10/2023 y 04 a 07/2024. El importe

reclamado asciende a \$43.535,22 por capital con privilegio especial (art. 241 inc. 3 LCQ) y \$26.176,93 a intereses quirografarios (art. 248 LCQ), calculados a la fecha de confección del Cargo de Ejecución BCOT (21/08/2024). A esto se le adiciona el monto de \$21.278 por intereses por ser la fecha de actualización del cargo anterior a la presentación en concurso preventivo de la firma.

La concursada reitera sus argumentos respecto de la doble imposición de intereses conforme lo reseñado precedentemente. Sindicatura reitera su informe favorable por tratarse de bienes de titularidad de la concursada al momento de promoverse las acciones, encontrándose acreditada dicha titularidad, por lo que aconseja su verificación.

Conforme me he pronunciado previamente, encontrándose acreditada documentalmente la deuda reclamada y la titularidad del rodado, corresponde admitir el presente crédito por los montos de \$43.535,22 por capital con privilegio especial (art. 241 inc. 3 LCQ) y \$26.176,93 a intereses quirografarios (art. 248 LCQ), conforme lo considerado. Y rechazar los montos solicitado por intereses en la suma de \$21.278 en virtud de no encontrarse debidamente aclarado por la acreedora como ha procedido al cálculo de los mismos y si ha discriminado el capital de los intereses al momento de practicar la segunda actualización. Esto sin perjuicio que la insinuante aporte elementos de mayor ponderación y constatación respecto a la procedencia de los montos rechazados en la oportunidad establecida por el art. 37 LCQ.

En conclusión, se declara admisible el crédito insinuado por la **DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN** por los montos de \$964.351,61 con privilegio especial (art. 241 inc. 3 LCQ), \$1.831.147,39 con privilegio general (art. 246 inc. 4 LCQ) y \$639.572,85 con carácter quirografario (art 248 LCQ). Y se declara inadmisibles el resto conforme lo considerado.

#### **LEGAJO FSC02 – AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA)**

Domicilio Real: no denuncia.

Domicilio Digital: constituido en el casillero 27277516115 de su letrada apoderada Maria Lourdes Cáceres.

Monto Total Pretendido: \$356.362.207,05.

Categoría: 244.647.383,12 con privilegio general (art. 246 inc. 2 LCQ) y \$111.714.823,93 con carácter quirografario por multas e intereses liquidados a la fecha de presentación en concurso (art. 248 LCQ).

Causa invocada: falta de pago de obligaciones tributarias y previsionales con el organismo fiscal.

Títulos Justificativos: copia de notificaciones de multas por presentación fuera de término, copias de boletas de deuda y print de pantalla, planilla con detalles de deudas y cálculos de intereses, planes de pagos, intimaciones por tributos impagos, copias de liquidaciones de multas por mora, copia de intimaciones por caducidad de planes de pago, resolución que acredita el carácter de apoderada de la letrada Maria Lourdes Cáceres.

Impugnaciones: Este crédito fue observado por la concursada por considerar que faltan requisitos formales (presentación de títulos, estados de cuenta y boletas de deuda). Argumenta que las multas fueron presentadas fuera de término, que los planes de pago caducos deben dar lugar a la defensa del contribuyente sin aplicar la mora automática, y que se han calculado intereses sin probar la mora ni el capital base para su cálculo.

Opinión de Sindicatura: Sindicatura manifiesta que se analizó la documental aportada por la insinuante como también los registros contables de la concursada. Realiza un análisis de cada uno

de los ítems insinuados aconsejando su admisibilidad o no de acuerdo a sus consideraciones.

#### Análisis de la insinuación:

Atento el volumen de la documental presentada y complejidad que revisten los créditos insinuados por el fisco nacional, procederé a analizar cada uno de los puntos conforme lo hiciera Sindicatura en su informe siguiendo el pedido de verificación del acreedor, resolviendo sobre la admisibilidad de cada uno de ellos. También haré referencia, en caso de corresponder, a las observaciones realizadas por la concursada respecto de esta acreencia.

**Certificado de deuda N°1:** manifiesta ARCA que en este certificado se reclama deuda impositiva con causa en multas automáticas por presentación de declaraciones juradas fuera de término. Esto conforme art. 38 Ley 11683 que detalla el procedimiento de aplicación de dicha sanción. Manifiesta que la concursada incurrió en dichas infracciones en los impuestos y períodos detallados aplicándose las multas correspondientes por un total de \$2.800. Dice adjuntar las declaraciones juradas de cada uno de los períodos insinuados y constancias de que las mismas fueron presentadas fuera de término. También adjunta la notificación de estas deudas y constancia de no existir recurso o impugnación pendiente. Particularmente respecto de las multas sobre Ganancia Mínima Presunta y Bienes Personales, la concursada las incluyó en un plan de acogimiento al régimen de la RG 4289 L175685 sin pagar las cuotas para cancelar las mismas, generando su caducidad. Esta fue notificada el 08/07/2021 sin existir constancia de recurso o impugnación.

La concursada plantea la impugnación de la totalidad del certificado de deuda por cuanto sólo adjunta una impresión de pantalla con detalles sin ninguna justificación o prueba de que dichas DDJJ estén presentadas fuera de término.

Al respecto Sindicatura manifiesta que se encuentran adjuntadas las notificaciones de dichas multas pero que no pudo visualizar el detalle del plan de pagos correspondientes a los conceptos de Ganancias Mínima Presunta y Bienes Personales por lo cual aconseja sólo verificar la suma de \$2.000 con carácter quirografario (art. 248 LCQ).

De las actuaciones adjuntadas por la acreedora surge que esta ha acompañado la notificación de las multas por presentación fuera de término de las declaraciones juradas en cuestión, adjuntando también las DDJJ referenciadas y la constancia de su presentación. Por ello y no encontrándose acreditado que la concursada haya interpuesto recurso alguno en sede administrativa corresponde rechazar la impugnación realizada y apartarme parcialmente de lo informado por Sindicatura. Por ello declaro admisible la presente acreencia por la suma de \$2.800 con carácter quirografario (art. 248 LCQ).

**Certificado de Deuda N°2:** Este certificado se encuentra compuesto, conforme manifestaciones de ARCA, de multas automáticas por falta de cumplimiento en las declaraciones juradas conforme art. 38 Ley 11.683. Habiendo omitido la concursada presentar de manera oportuna las DDJJ correspondientes, se procedió a aplicar las sanciones. Se adjuntan las DDJJ de cada uno de los períodos reclamados en este certificado, la constancia de presentación de la que surge que fue realizada fuera de término y de que no existen recursos o impugnaciones pendientes al respecto. Así solicita su verificación por el total de \$3.200 con carácter quirografario (art. 248 LCQ).

La concursada reitera sus argumentos referenciados en el certificado de deuda anterior. Y Sindicatura manifiesta que surge de la documental que las multas se encuentran debidamente notificadas en el domicilio fiscal electrónico del deudor por lo que aconseja su verificación.

Encontrándose acreditada la mora en la presentación y la notificación de las multas respectivas, conforme fue analizado anteriormente, corresponde rechazar la impugnación realizada por la concursada y en concordancia con el informe de Sindicatura declarar admisible la presente acreencia por la suma de \$3.200 con carácter quirografario (art. 248 LCQ).

**Deuda administrativa previsional - DDJJ correspondientes al Régimen de Seguridad Social:** Se reclama un capital de \$30.350.389,91 con privilegio general (art. 246 inc. 2 LCQ) más \$5.573.739,62 por intereses quirografarios (art. 248 LCQ). Explica la acreedora que surge de las DDJJ presentadas por la concursada sobre las remuneraciones de su nómina de empleados registrados. Se insinúa este crédito en virtud de no encontrarse cancelados los saldos a favor del ente fiscal más intereses resarcitorios calculados al 20/03/2025 conforme detalle adjuntado. Aclara, además, que la concursada se acogió al Plan R597202. Sin embargo al no cancelarlo y operar la caducidad del mismo, se generó una deuda impaga por el período y concepto referenciado. Adjunta detalle de la deuda regularizada, F.1003, detalle de las cuotas pagas y constancia de la notificación de la caducidad del plan R597202 en fecha 13/03/2025. También se acompañan las declaraciones juradas de todos los períodos insinuados y constancias de presentación donde surgen los montos reclamados. Detalla que la deuda fue notificada sin existir recurso o impugnación a la fecha.

La concursada manifiesta que la caducidad del pago no fue notificada y realiza argumentaciones genéricas respecto de la mora automática de estos planes y que el ente recaudador no ha probado la notificación referenciada.

Sindicatura en su informe considera que no es clara la determinación de los intereses. Que si bien se adjunta la declaración jurada, no se adjunta un estado de cuenta donde conste el pago de capital o intereses. Que le resulta imposible calcular o recalcular de forma correcta lo que corresponde a las contribuciones referenciadas del período 12/2022 del plan caduco. Esto por no adjuntar saldos pendientes ni imputaciones de pago del mismo. Por ello aconseja admitir los montos insinuados por aportes de seguridad social del período 02/2025 por el importe de \$27.742.621,82 por capital con privilegio general (art. 246 inc. 2) más \$332.823,91 por intereses quirografarios (art. 248 LCQ).

Al respecto de los montos aquí insinuados, tengo presente que la deuda en cuestión surge de autodeterminaciones realizadas por la propia concursada. Por ello entiendo que se encuentra debidamente probada la acreditación de la misma con la presentación de las DDJJ respectivas como también la notificación de la caducidad del plan de pago al contribuyente sin que existan constancias de presentación de recurso alguno. Por ello corresponde rechazar las impugnaciones realizadas por la concursada, apartarme parcialmente de lo aconsejado por Sindicatura, y declarar verificada la deuda por el monto de \$30.350.389,91 por capital con privilegio general (art. 246 inc. 2 LCQ) más \$5.573.739,62 por intereses quirografarios (art. 248 LCQ).

**Multas RG - falta de pago de saldo de DDJJ de Obligaciones de Seguridad Social:** Este ítem comprende la deuda correspondiente a multas por falta de cancelación de saldos de DDJJ en el vencimiento, lo que constituye una infracción conforme art. 8 de la Resolución General N°1566 por períodos 12/2022, 04 a 10/2024 y 02/2025. Esto conforme Ley 17.250 que en su art. 15 establece las sanciones correspondientes. Adjunta la documentación respaldatoria a saber: DJJ presentadas por períodos no cancelados en el vencimiento general de esas obligaciones. De allí surgen los montos utilizados como base para el cálculo de las multas reclamadas el cual asciende a la suma de \$36.914.837,78 con carácter quirografario (art. 248 LCQ). Adjunta también cédulas de notificación del 05/06/2025 y aclara que no existe constancia de recurso presentado por el contribuyente. Acompaña el detalle de los períodos sobre los que se aplicaron las multas reclamadas conforme RG 1566.

Argumenta además que las multas por los Períodos 12/2022 y 04 a 07/2024 se aplicaron porque la concursada acogió los conceptos de aportes y contribuciones de la seguridad social de tales períodos a los planes de facilidades de pago R597202, T120812, T201907 y T531760 sin cancelar los mismos, generando deuda impaga de las obligaciones previsionales. Así se procedió a notificar las caducidades y liquidación de las multas en base a las remuneraciones declaradas y los días de mora en el pago de aportes y contribuciones de la seguridad social.

La concursada considera que el monto reclamado no tiene justificación o prueba por no demostrar la presentación fuera de término de las declaraciones juradas, no deduce intereses abonados y tomar planes de pago decaídos. Considera que el fisco se limita a enumerar planes de pago y deudas administrativas varias.

Sindicatura en su informe considera que los títulos verifcatorios deben encontrarse firmes al momento de la verificación. Así entiende que las multas fueron determinadas con posterioridad a la presentación y hubiera correspondido presentarse tardíamente ya que no poseía el título para pedir la verificación. Esto por cuanto debió dar derecho de defensa al contribuyente y por eso aconseja no verificar este punto reclamado.

De un análisis de la documental arrimada por la pretensa acreedora surge que nos encontramos frente a una deuda por multas notificada a la concursada en fecha 05/06/2025 es decir posterior a la presentación en concurso. Esta sanción pecuniaria responde a incumplimientos por falta de cancelación de saldos de DDJJ de Obligaciones de Seguridad Social por los períodos 12/2022, 04 a 10/2024 y 02/2025. Es decir, anteriores a la presentación concursal (21/03/2025). Entiendo que Sindicatura confunde en su informe las nociones de "causa" y "título" a las que hace referencia el art. 32 LCQ. En este caso nos encontramos frente a una deuda que tiene como origen los incumplimientos de la concursada y las correspondientes multas aplicadas de manera automática todo previo a la presentación en concurso preventivo. Sin perjuicio de la notificación de las mismas con posterioridad a la presentación concursal, resulta insoslayable el carácter preconcursal de las mismas. Como también que a la fecha no existen recursos o impugnaciones interpuestas por la concursada en sede administrativa al respecto, no habiéndose acreditado este extremo en la impugnación por ella presentada.

Consecuentemente corresponde rechazar las impugnaciones interpuestas por la concursada y apartarme del informe de Sindicatura, declarando verificada la presente acreencia por la suma de \$36.914.837,78 con carácter quirografario (art. 248 LCQ).

**Deuda Judicial:** Detalla la acreedora que para el cobro de lo no incluido en sede administrativa promovió el procedimiento del art. 92 Ley 11.683 esto es un juicio de ejecución fiscal por la deuda no cancelada pese a haberse intimado en sede administrativa. La deuda contenida en los títulos aquí reclamados es firme, líquida y exigible en sede administrativa y posteriormente se ha sustanciado en sede judicial. Esta surge de declaraciones juradas adjuntadas en cada caso y fue objeto de sucesivas intimaciones administrativas y judiciales sin que la demandada haya opuesto excepciones. Así adjunta declaraciones juradas y acuses de recibo, certificado de deuda suscripto por juez administrativo con importe de capital e intereses, liquidación de intereses y saldos, boleta de deuda suscripta por Juez administrativo, copia de actuaciones judiciales, consulta de estados procesales del Juicio en el sistema SIRAEF. Seguidamente pasa a detallar los certificados de deuda aquí reclamados a saber:

- **Certificado de deuda N°1**, en el cual aporta la Boleta de Deuda N°6446/02/2024 compuesta por deuda por Aportes y Contribuciones de la Seguridad Social del período 09/2024 tanto el capital como los intereses resarcitorios y punitivos según cálculo de planilla adjuntada en el certificado.

Esta ejecución fue iniciada el 23/11/2024 con intimación judicial del 12/12/2024 lo que generó intereses hasta la fecha de presentación del concurso preventivo. El monto de la deuda surge de la autodeterminación de este impuesto calculado por la concursada en base a las remuneraciones de sus empleados registrados en ese período fiscal. Así detalla el monto pretendido por el total de \$24.595.956 por capital con privilegio general más \$9.738.522,79 de intereses quirografarios.

La concursada impugna la totalidad de este crédito por haber omitido la presentación del cálculo de los intereses resarcitorios pretendidos, la indicación de las bases de capital aplicadas, el cómputo de los días de morosidad y el impacto de pagos parciales efectuados. No presenta argumentos o prueba en contrario más allá de esta afirmación.

Sindicatura informa de manera favorable considerando que de la documental adjuntada surge que la posición se encuentra adeudada y que los intereses se calcularon de conformidad a la normativa fiscal. Afirma que se adjuntó la declaración jurada previsional del período referenciado y por ello aconseja su verificación.

Del análisis de la documental acompañada por la acreedora advierto que se encuentra consignada la fecha de inicio y fin del cómputo de intereses, como también la fecha de interposición de la demanda de ejecución fiscal. Se adjuntó la declaración jurada correspondiente de la que surgen los importes de deuda que la propia contribuyente autodetermina. También se encuentran acompañados los antecedentes de la causa de ejecución fiscal correspondiente a la boleta de deuda insinuada y se acreditan las debidas notificaciones al contribuyente. Por todo lo expuesto anteriormente y en concordancia con lo resuelto al respecto de acreencias previas, corresponde rechazar las impugnaciones interpuestas por la concursada. Así resuelvo, compartiendo el criterio de Sindicatura, declarar admisible la presente acreencia por la suma de \$24.595.956 por capital con privilegio general (art. 246 inc. 2 LCQ) más \$9.738.522,79 de intereses quirografarios (art. 248 LCQ).

- **Certificado de deuda N°2:** Se aporta la Boleta de Deuda N°6254/02/2024 compuesta por deuda por aportes y contribuciones de Seguridad Social período 08/2024 reclamando capital e intereses resarcitorios y punitivos por cálculo de planilla adjuntada en el certificado.

La ejecución fiscal por este crédito fue iniciada el 03/10/2024, con intimación judicial de fecha 29/10/2024 que generó intereses punitivos regulados según art. 52 Ley 11.683 computables desde el inicio de la demanda hasta la presentación en concurso preventivo. El monto surge de la autodeterminación del impuesto realizada por la concursada en oportunidad de presentar la declaración jurada pertinente y se calcula sobre las remuneraciones de los empleados registrados en dicho período fiscal (08/2014). Así la deuda asciende a un total de \$22.849.246,23 por capital con privilegio general y \$10.884.771,60 por intereses quirografarios.

La concursada reitera los argumentos vertidos respecto del certificado N°1. Sindicatura también manifiesta su informe favorable respecto de este crédito.

Consecuentemente, en virtud de las consideraciones vertidas respecto de la deuda por Aportes y Contribuciones de la Seguridad Social del período 09/2024, y tratándose la presente de una deuda autodeterminada y debidamente notificada al contribuyente, corresponde rechazar la impugnación de la concursada y declarar admisible la presente acreencia por los montos de \$22.849.246,23 por capital con privilegio general (art. 246 inc. 2 LCQ) y \$10.884.771,60 por intereses quirografarios (art. 248 LCQ).

- **Certificado de deuda N°3:** Solicita verificación de la acreencia contenida en la Boleta de Deuda N°6598/02/2024 compuesta por deuda por Aportes y Contribuciones de la Seguridad Social por el

período fiscal 10/2024 por capital e intereses resarcitorios más intereses resarcitorios y punitorios por aportes del período fiscal 03/2024 conforme planilla adjunta.

Respecto del período 03/2024 manifiesta que se cancelaron los montos de capital mediante pagos de fechas 06/05/2024, 20/05/2024 y 23/05/2024 quedando impagos los montos por intereses resarcitorios. Así se procedió a liquidar los intereses impagos desde el vencimiento general de la obligación hasta los días de los pagos, deduciendo la suma acogida mediante plan T120812, incluyéndose el saldo en la boleta de deuda para su cobro ejecutivo. La ejecución fue iniciada el 23/11/2024, con intimación judicial de fecha 12/12/2024 lo que generó intereses punitorios hasta la fecha de presentación en concurso. Manifiesta que la causa de la deuda surge de la declaración jurada presentada por la concursada del impuesto de aportes y contribuciones de la seguridad social por el período 03/2024 y 10/2024. Y que el monto surge de la propia autodeterminación realizada por la concursada conforme las remuneraciones de sus empleados registrados en dicho período. Por ello solicita se admitan en el pasivo concursal las sumas de \$24.340.495,80 con privilegio general (art. 246 inc. 2 LCQ) y \$7.864.549,42 con carácter quirografario (art. 248 LCQ).

La concursada impugna el crédito por considerar que el cuadro posee un valor mientras que el requerimiento de verificación posee otro superior sin estar justificado el cálculo impugnándolo en su totalidad.

Sindicatura considera que debe admitirse la totalidad de lo reclamado respecto del período 10/2024 pero no los intereses del período 03/2024 por cuanto no tuvo elementos suficientes para verificar el correcto devengamiento de los intereses allí reclamados.

Entrando en el análisis del crédito correspondiente a este certificado de deuda entiendo que el mismo corresponde a una deuda autodeterminada y cuya composición fue debidamente notificada al contribuyente sin que existan constancias de la interposición de recurso alguno.

Sin perjuicio de ello y de lo resuelto precedentemente respecto de conceptos similares, advierto que la presentación en la insinuación de este crédito la acreedora fiscal hace primeramente mención a la boleta de deuda N°6598/02/24 pero luego hace referencia a otra numeración sin desarrollar debidamente la vinculación respecto de ambas boletas o si se trata del mismo documento y su vinculación con el plan de pagos referenciado. Esto lo que impide realizar un debido control de los montos insinuados, que tampoco surgen de la documental adjuntada conforme lo manifiesta Sindicatura en su informe. Por ello entiendo que en este caso particular, corresponde hacer lugar a las impugnaciones de la concursada y declarar inadmisibles la presente acreencia por las sumas de \$24.340.495,80 con privilegio general (art. 246 inc. 2 LCQ) y \$7.864.549,42 con carácter quirografario (art. 248 LCQ). Esto sin perjuicio que la insinuante aporte elementos de mayor ponderación y constatación respecto a la procedencia de su presentación en la oportunidad establecida por el art. 37 LCQ.

- **Certificado de Deuda N°4:** La acreedora acompaña la Boleta de Deuda N°5423/04/2025. Detalla dicha boleta en el cuadro adjunto en su presentación la cual asciende al monto de \$123.211.937,23 con carácter privilegiado (art. 246 inc.2 LCQ) y \$25.505.258,63 con carácter quirografario (art. 248 LCQ). Manifiesta que el origen de esta deuda es la falta de pago de aportes y contribuciones por períodos fiscales 04, 05, 07, 11 y 12 del año 2024 y 01 del año 2025 más intereses resarcitorios y punitorios de aportes y contribuciones del período 06/2024. Los montos reclamados surgen de las declaraciones juradas presentadas por la concursada. Respecto de los períodos 04/2024 y 05/2024 de aportes y contribuciones de la seguridad social, detalla que la concursada acogió por estos conceptos al plan de facilidades de pago T120812 pagando únicamente el anticipo y las dos primeras cuotas. Por ello, al operar la caducidad se generaron los saldos impagos del impuestos,

que fueron incluidos en la presente boleta de deuda previa intimación.

Respecto al período 07/2024, conforme documentación adjuntada, la concursada acogió por ese concepto al plan de facilidades de pago T531760 pagando únicamente anticipos y operando la caducidad de la deuda impaga que fue incluida en esta boleta previa intimación. Esta ejecución fue iniciada el 13/03/2025 diligenciándose la intimación el 19/03/2025 lo que generó intereses punitivos conforme art. 52 Ley 11.683 desde el inicio de la demanda hasta la presentación en concurso del contribuyente.

La concursada plantea impugnación respecto de este crédito por considerar que se omite la presentación del cálculo de los intereses pretendidos indicando la base de capital sobre la cual la aplica, el computo de días y como impactan los pagos parciales efectuados por lo que impugna el crédito en su totalidad.

Sindicatura en su informe manifiesta que en la información y documental proporcionada por el ente fiscal se constatan las declaraciones juradas correspondientes a los conceptos insinuados. Sin embargo observa que se adjuntan caducidades de planes de pago donde se encuentran las mismas deudas. Además informa que en dichos planes de pago no se adjuntan la imputación de las cuotas ni los saldos de cada obligación. Y que sin esos datos le resulta imposible realizar un debido control más aún de los períodos donde solo se reclaman intereses por lo cual aconseja no verificar el presente crédito.

De un análisis de la documental correspondiente al presente crédito surge que asiste razón a Sindicatura en sus manifestaciones por cuanto la propia acreedora reconoce que el contribuyente realizó pagos, los que no se ven reflejados en la planilla adjunta. Esto impide realizar un debido control de la imputación de dichos pagos referenciados y del impacto que estos puedan haber tenido sobre los montos adeudados. Por ello corresponde respecto a este punto hacer lugar a las observaciones realizadas por la concursada y Sindicatura y consecuentemente rechazar este crédito por las sumas de \$123.211.937,23 con carácter privilegiado (art. 246 inc. 2 LCQ) y \$25.505.258,63 con carácter quirografario (art. 248 LCQ), sin perjuicio que la insinuante aporte elementos de mayor ponderación y constatación respecto a la procedencia de su presentación en la oportunidad establecida por el art. 37 LCQ.

- **Certificado de deuda N°5:** Este crédito encuentra sustento en la boleta de deuda N°5066/02/2025 en la cual se reclama una deuda de \$19.299.357,78 con privilegio general (art. 246 inc. 2 LCQ) más \$11.227.144,06 con carácter quirografario (art. 248 LCQ). Manifiesta que esta deuda surge de la falta de pago de aportes y contribuciones del período fiscal 06/2024. Estos montos surgen de las propias declaraciones juradas de la concursada siendo estas la causa origen del crédito que se reclama. Aclara sobre este punto que la concursada se acogió al plan de facilidades de pago T201907 el cual no fue cancelado totalmente, operando la caducidad y generando una deuda impaga que fue incluida en esta boleta de deuda para su ejecución, previa intimación. Esta ejecución fue iniciada el 04/02/2025 con intimación judicial de fecha 18/02/2025 que generó intereses punitivos conforme art. 52 Ley 11.683 computables desde el inicio de demanda hasta la presentación en concurso del contribuyente.

La concursada impugna este crédito por considerar que se ha omitido presentar el cálculo de los intereses resarcitorios pretendidos indicando debidamente las bases de capital sobre el que se aplica, computo de días de morosidad y como impactan los pagos parciales realizados.

Sindicatura en su informe manifiesta que en este certificado de deuda BD 942/5066/02/2025 se reclaman montos por conceptos que ya habían sido reclamados al insinuar la Boleta de Deuda 942/5423/04/2025 (el cual he declarado inadmisibles). También manifiesta el funcionario concursal

que además de duplicarse una insinuación, no se constata en este ítem reclamado el detalle de la imputación de cuotas ni los saldos debidos y que esto le hace imposible realizar un debido control de los importes cuya verificación se solicita. Por ello aconseja su rechazo.

Atento lo manifestado por Sindicatura, corroboro que efectivamente los conceptos reclamados en este certificado de deuda N°5 BD5066/02/2025 guardan coincidencia con los ítems reclamados en el certificado de deuda N°4 BD5423/04/2025. Consecuentemente, compartiendo lo informado por Sindicatura, y atento la impugnación realizada por la concursada, corresponde rechazar el crédito insinuado en este punto por las sumas de \$19.299.357,78 con carácter privilegiado (art. 246 inc. 2 LCQ) y \$11.227.144,06 con carácter quirografario (art. 248 LCQ), sin perjuicio que la insinuante aporte elementos de mayor ponderación y constatación respecto a la procedencia de su presentación en la oportunidad establecida por el art. 37 LCQ.

Consecuentemente se declara admisible el crédito insinuado por **AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA)** por los montos de \$77.795.592,14 con privilegio general (art. 246 inc. 2 LCQ) y \$63.117.871,79 con carácter quirografario (art. 248 LCQ). Y se declaran inadmisibles los demás montos conforme lo considerado.

### **LEGAJO FSC03 – MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMÁN**

Domicilio Real: 24 de Septiembre N°334 de esta ciudad.

Domicilio Digital: CUIT 20-24750851-2.

Monto Pretendido: A) \$63.106.544,78 con privilegio general (art. 246 inc 4 LCQ) y B) \$79.629.752,34 por intereses sobre el capital con carácter quirografario (art. 248 LCQ).

Categoría: privilegiado y quirografario conforme lo detallado.

Causa invocada: calidad de sujeto pasivo de NEWSTAR SRL respecto de: a) tributo económico municipal; b) tributo de contribuciones que inciden sobre diversiones, espectáculos públicos y deportivos y C) tributo de contribuciones que inciden sobre la ocupación y/o utilización de espacio de dominio público.

Títulos Justificativos: planilla de cálculos de intereses, copias de cargos tributarios y resoluciones administrativas, copias de estado de cuentas de tributos, declaraciones juradas FAE30 sin firma o acuse de presentación, copia de actas de inspección, print de pantalla de datos y determinaciones, copia de decretos municipales, copia de declaraciones juradas del impuesto sobre ingresos brutos presentadas a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, copia de formularios de declaración jurada por tributos de Municipalidad de Yerba Buena, copia de poder especial de representación a favor del letrado Marcelo Paz.

Impugnaciones: La concursada impugna el crédito y plantea que la deuda reclamada conforme Expediente 61810/260/23 no se encuentra firme y que no se ha tenido en cuenta la resolución que hace lugar parcialmente a lo solicitado por el contribuyente. Entiende que existen errores en los importes reclamados. Que se toma como base los ingresos de otra empresa sin idéntica estructura lo que resulta incorrecto sin tener en cuenta lo que correspondería en virtud de la aplicación del convenio multilateral y las declaraciones juradas correspondientes.

Advierte que se han aplicado multas de forma indebida y que el expediente N° 63688/260/25 contiene errores en los importes reclamados, que la deuda no se encuentra firme ni se confeccionó el cargo tributario correspondiente, siendo todas las actuaciones realizadas con posterioridad a la presentación concursal.

Opinión de Sindicatura: Aconseja rechazar la totalidad de la insinuación por cuanto no se pueden constatar los orígenes de la información por tratarse de planillas de bases presuntas. También estima que no se encuentra firme la determinación ni cumple los requerimientos formales necesarios de la legislación tributaria.

Análisis de la insinuación: La Municipalidad de San Miguel de Tucumán se presenta a través de su letrado apoderado Marcelo Antonio Paz y solicita verificación de los créditos detallados precedentemente.

Explica que la determinación de la deuda tramitó en dos vías: por un lado el expediente N°61810/260/23 por deuda con reclamo judicial y en segundo lugar el expediente N°63688/260/25 iniciado luego de la publicación en el Boletín Oficial notificando la presentación concursal de NEWSTAR SRL.

- DEUDA DETERMINADA EN EXPEDIENTE 61810/260/23: En estas actuaciones se determinó la deuda del concursado por resolución N°836/DIM/23, la que fue apelada por la contribuyente dictándose el decreto N°940/SIM/24 que hizo lugar parcialmente al recurso excluyendo determinados períodos. Este decreto fue notificado al concursado, que no abonó la deuda, confeccionándose la "*cuenta judicial N°159/24*" (*sic*) por períodos desde el 12/2019, 01 al 12/2020 y 01 al 12/2021. Luego se inició el proceso de ejecución fiscal ante el Juzgado de Cobros y Apremios en los autos "MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN C/ NEWSTAR SRL S/ EJECUCIÓN FISCAL - EXPTE 18757/24". En ese proceso se excluyeron nuevos períodos del reclamo judicial por encontrarse prescriptos a la fecha de inicio del juicio, conforme se aclaró en el escrito de demanda.

En virtud de la presentación en concurso, se actualizó la deuda determinada en este primer tramo la cual se detalla:

a. Tributo Económico Municipal (Ordenanza N° 4536/13 y Modificatoria 5101/21). La suma que se pretende verificar en este tributo deriva de la determinación de deuda que se reclamó judicialmente en el proceso mencionado cuyos montos se actualizaron a la fecha de presentación en concurso. La deuda se compone por los montos de \$3.235.515,90 por capital por períodos del 12/2019, 01 al 12 del 2020 y 01 al 12 del 2021 con privilegio general (art. 246 inc. 4 LCQ); y la suma \$8.068.851,46 por intereses quirografarios (art. 248 LCQ) calculados a la fecha de presentación en concurso.

b. Contribuciones que inciden sobre las diversiones, espectáculos públicos y deportivos (canon). Reclama el monto de \$2.731.558,40 por capital correspondiente a los períodos 08 y 09 del 2020, 04 al 06 del año 2021, 11 y 12 del año 2021 y 09 al 12 del año 2022, con privilegio general (art. 246 inc. 4 LCQ) más \$5.941.929,36 por intereses quirografarios (art. 248 LCQ) calculados a la fecha de presentación en concurso.

c. Multa impuesta por resolución N°836/DIM/23. De forma paralela a la determinación de deuda se instruyó un sumario administrativo al concursado por falta de pago en término aplicándose una multa de \$4.183.008,38 a la cual se le suman los intereses a la fecha de presentación en concurso de \$5.435.428,98 llegándose así al total de \$9.618.437,36 todo con carácter quirografario (art. 248 LCQ).

Señala que esta deuda fue denunciada por la concursada al momento de presentarse en concurso.

- DEUDA DETERMINADA EN EXPEDIENTE N°63688/260/25: Habiéndose presentado en concurso el contribuyente, se inició el procedimiento de determinación de deuda por los períodos adeudados no incluidos en el expediente 61810/260/25. Así se adjuntan las actas con los requerimientos para

realizar la determinación de deuda como también la constancia de incumplimiento de la misma. Por ello se confeccionaron, conforme art. 40 del Código Tributario Municipal, las planillas de deuda con la actualización de tributos adeudados conforme el mismo expediente. Se dictó resolución de cargo N°643 el 23/06/2025 notificándose la misma por acta N°44355 de fecha 24/06/2025. Manifiesta que a la fecha no ha presentado impugnación a dicha resolución. Procede a detallar los créditos contenidos en estas actuaciones a saber:

a- Contribuciones que inciden sobre las diversiones, espectáculos públicos y deportivos (canon). Reclama un capital por la suma de \$56.852.880,48 por períodos 01, 04, 08 a 12 del 2023, 01 a 05, 07 a 12 del año 2024 y 01 a 02 del año 2025 con privilegio general (art. 246 inc.4 LCQ). A esto suma los intereses a la fecha de presentación en concurso por la suma de \$55.703.161,19 con carácter quirografario (art. 248 LCQ) calculados conforme art. 54 del Código Tributario Municipal.

b- Contribuciones que inciden sobre la ocupación y/o utilización de espacios de dominio público. Reclama la suma de \$286.590 por los períodos 05 al 12 del año 2020, 01 al 12 del año 2021, 01 al 12 del año 2022, 01 al 12 del año 2023, 01 al 12 del año 2024 y 01 a 02 del año 2025, con privilegio general (art. 246 inc. 4 LCQ). A esto suma los intereses a la fecha de presentación en concurso por la suma de \$297.372,97 con carácter quirografario (art. 248 LCQ) calculados conforme art. 54 del Código Tributario Municipal.

Manifiesta que la concursada fue debidamente notificada de la resolución de cargo N°643/DIM/25 sin interponer impugnación alguna dentro del plazo legal configurándose así el supuesto de firmeza administrativa por silencio conforme art. 48 inc. a) de Ley 5411 de Procedimientos Administrativos de Tucumán.

Sindicatura en su informe plantea, respecto de la deuda reclamada en el expediente N° 61810/260/23, que la misma fue realizada tomando como base de determinación lo informado por otra firma. Advierte que esto sería válido si la empresa inspeccionada no brindara información, lo que no sucedió en este caso. Manifiesta que las determinaciones están realizadas con una falta de claridad y desorden en la presentación que hacen dificultoso determinar el saldo correcto por la cantidad de errores y documental innecesaria. Respecto de la deuda determinada en el expediente N°63688/260/25 hace énfasis en que las actuaciones se iniciaron con posterioridad a la presentación concursal por lo que no se encontraba firme, y tampoco se respetó lo normado por el código tributario para realizar la inspección, debiendo existir un tiempo prudencial entre visitas en caso de no encontrarse persona alguna para recibir las actas. Detalla que en este caso los plazos son prácticamente inmediatos. También aclara que no es posible constatar los orígenes de la fuente de información siendo las mismas sólo planillas con bases presuntas.

Impugnación de la concursada: En su escrito impugnatorio, la concursada argumenta que no se dio cumplimiento con el procedimiento administrativo previo. Esto por cuanto la deuda reclamada no se encuentra firme, no revistiendo la resolución presentada por la Municipalidad el carácter de cargo tributario. La concursada explica que se tomó como base de la determinación, los ingresos de otra empresa (BROTHERING'S SRL) siendo imposible que dichas bases imponibles puedan ser atribuidas a NEWSTAR SRL por lo cual los montos aplicados como base no resultan ciertos. Considera que el organismo fiscal no tiene facultades recaudatorias respecto de la totalidad de las actividades desarrolladas por la firma concursada, por cuanto ésta se desempeña también en otras jurisdicciones tanto municipales como provinciales, y por ello falta en la base imponible la aplicación del convenio multilateral.

Resultan de especial relevancia las manifestaciones realizadas tanto por Sindicatura en su informe como por la concursada en su escrito impugnatorio en cuanto a la base imponible utilizada por la

acreedora a los fines de determinar las deudas de la concursada, algo que se ha omitido referenciar en el escrito de insinuación de créditos. Y es que a los fines de la determinación de base presunta la Municipalidad de San Miguel de Tucumán no desarrolla debidamente cómo llega la conclusión de que dicho contribuyente podría presentar una actividad e ingresos similares a la concursada máxime teniendo presente la aplicación de convenio multilateral en virtud de que la concursada cuenta con sedes en varias jurisdicciones.

También resultan atendibles las manifestaciones de Sindicatura respecto de la presentación desordenada y poco clara de la documental que se pretende sirva como prueba al crédito reclamado. A modo ejemplificativo resultan de imposible lectura los estados de cuenta adjuntados por la pretensa acreedora correspondientes al padrón N°30690678396 (actualizado a fecha 22/11/2024), volviendo sumamente dificultoso el control de los antecedentes que hacen a la causa del crédito tanto por esta magistrada como también por la propia concursada y por Sindicatura.

Tampoco se advierte de las actuaciones administrativas iniciadas con posterioridad a la presentación en concurso de NEWSTAR SRL que las mismas hayan sido debidamente notificadas al contribuyente garantizándose su derecho de defensa y logrando que las mismas revistan el carácter de estar pasadas en autoridad de cosa juzgada, vencido el plazo para impugnar, más allá de la manifestación realizada en su insinuación que no consta en la documental adjuntada.

Tengo presente que las instancias administrativas deben respetar los mismos principios legales que las instancias judiciales en cuanto a que debe garantizarse el derecho de defensa, ejercido de manera oportuna y no mediante una subsanación posterior (por ej. notificando luego de la resolución que determina de oficio el impuesto). Así, llevar adelante un procedimiento administrativo sin intervención del administrado, previo al dictado del acto administrativo final, resulta un acto violatorio de las garantías constitucionales de defensa del contribuyente conforme art. 18 de la Constitución Nacional.

Por todo lo expuesto anteriormente, compartiendo el informe de Sindicatura y haciendo lugar a las impugnaciones planteadas por la concursada, corresponde rechazar el crédito insinuado por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán por los montos de \$63.106.544,78 con privilegio general art. 246 inc 4 Ley 24.522 y \$79.629.752,34 por intereses sobre el capital con carácter quirografario, conforme lo considerado. Esto sin perjuicio que la insinuante aporte elementos de mayor ponderación y constatación respecto a la procedencia de su presentación en la oportunidad establecida por el art. 37 LCQ.

#### **LEGAJO FSC04 – ENTE REGULADOR DEL JUEGO DE AZAR DE LA PROVINCIA DE SALTA (ENREJA)**

Domicilio Real: 25 de Mayo 550 ciudad de Salta - Provincia de Salta.

Domicilio Digital: no constituye.

Monto Pretendido: \$313.216.981,73 por capital más intereses.

Categoría: quirografario (art. 248 LCQ).

Causa invocada: falta de pago de los canon de explotación de juegos de azar.

Títulos Justificativos: copias de leyes que regulan el juego en la Provincia de Salta, copia de notificaciones de deuda, copia de planillas conformadas por la concursada para la liquidación del canon, copias de los pagos a cuenta del canon, copia de estados de cuentas del canon, copia de certificados de deuda del canon, copia del decreto de designación del Sr. Caro (apoderado) como

presidente del organismo.

Impugnaciones: No hubo.

Opinión de Sindicatura: Considera que al encontrarse el organismo conectado de forma online con las máquinas que brindan la información sobre los movimientos que determinan la base y contando con la conformidad de la concursada corresponde hacer lugar a la totalidad del monto insinuado.

Análisis de la insinuación: El pretense acreedor se presenta por intermedio de su presidente y apoderado Anibal Caro, acreditando la personería invocada con la copia de la resolución pertinente y solicitando la verificación de un crédito quirografario contra la concursada por la totalidad de \$313.216.981,73. Este monto surge de una deuda que NEWSTAR SRL posee con el Estado Provincial en concepto de pago de canon por concesión de explotación y comercialización de juegos de azar en los casinos de la provincia por los períodos de noviembre y diciembre del 2024 y enero, febrero y 21 días del mes de marzo del 2025 con sus respectivos intereses.

La causa del crédito consiste en el otorgamiento a la concursada de la licencia para explotar y comercializar juegos de azar en la provincia mediante Decreto Provincial N°1502/14 y renovada mediante Decreto 250/22. Dentro de las obligaciones del titular de la licencia se encuentra la de abonar un canon por explotación de máquinas electrónicas de juegos de azar equivalente a un 24% de las ganancias netas como establece el art. 3 del Decreto N°1502/14 al decir "*son obligaciones de los licenciarios las siguientes. 3.1) el pago del canon mensual ... de acuerdo a las precisiones de tiempo y modo emitidas por la Autoridad de aplicación*". En igual sentido el art. 2.6 de dicho instrumento establece que el ente regulador queda facultado a establecer la fecha de pago, la cuenta de depósito e implementar la presentación de declaraciones juradas y exhibición de documentación que estime necesaria a los efectos de determinar la exactitud de las mismas. Esta reglamentación fue plasmada en la Resolución N°363/24 de ENRAJA que establece los porcentajes referenciados y el pago por mes vencido tomando como base la recaudación del mes inmediato anterior a la fecha de pago. Se otorga así un plazo hasta el día décimo de cada mes para presentar la declaración jurada correspondiente y la constancia de depósito del canon referenciado.

Así en uso de las facultades dispuestas por la Ley 7020 art. 32 inciso p, ENRAJA procedió a emitir las correspondientes certificaciones de deuda las que determinaron la suma adeudada en \$313.216.981,73 por capital más intereses todo con carácter quirografario (art. 248 LCQ). El capital de las mismas se establece sobre la ganancia neta que corresponde a la diferencia entre las apuestas y los premios más los premios caducos. Mientras que los intereses se encuentran regulados en el art. 9 de la Resolución 363/24, donde se dispone que la falta de pago produce la mora automática devengando un interés punitivo y resarcitorio diario calculado por la tasa establecida por la Dirección General de Rentas para las obligaciones fiscales conforme Resolución General N°19/2023 que adjunta.

Así detalla los montos adeudados del canon en sus distintos períodos:

Período Capital Intereses 21/03/2025 Vencimiento Fecha y nota de intimación

nov-24 \$62.219.241,06 \$14.008.140,93 10/12/24 13/12/24 N°619

dic-24 \$64.276.593,83 \$9.516.149,72 10/01/25 17/01/25 N°28

ene-25 \$62.951.793,59 \$4.504.830,35 10/02/25 17/02/25 N°76

feb-25 \$54.004.136,70 \$792.060,67 10/03/25 17/03/25 N°123

marz-25 \$40.953.607,94 -net win al 21/03/25 15/04/25 N°150

DEUDA \$284.405.373,12 \$28.821.181,67

TOTAL ADEUDADO: \$313.226.554,79.

El ente regulador ofrece como prueba documental copias de la ley 7020 y modificatorias, instrumento de designación como apoderado, Decreto Provincial N°231/23, acta de directorio N°1/2024, resolución 363/24, decretos 250/22, 1502/14 y 151/22, expediente N°282-048/24 y 282-023/25, resolución de rentas N°019/23, certificación de deuda e informe contable.

Conforme surge de la totalidad de la documental adjuntada y ofrecida como prueba por el pretense acreedor, el ENRAJA resulta el ente investido por la Ley Provincial N°7020 (Provincia de Salta) con las potestades necesarias para atender la regulación del juego de azar en todas sus formas. Así, el art. 32 de dicha norma, establece que resulta dentro de sus competencias la regulación de la explotación de esta actividad y conceder licencias.

También advierto que a la concursada le fue otorgada una licencia para explotar y comercializar juegos de azar acorde a los decretos provinciales N°1502/14 y 250/22. De ese marco normativo surge la obligación del pago del canon mensual determinado por la autoridad de aplicación.

El ENRAJA manifiesta que mediante resolución 363/24 reglamentó el método de determinación del canon, su cálculo y modalidad de pago. También establece dicha normativa que resulta obligación de la licenciataria la presentación de las declaraciones juradas de ganancias netas obtenidas el mes anterior y constancia del depósito del canon correspondiente.

En este sentido cobra especial relevancia las manifestaciones vertidas por Sindicatura en su informe individual respecto al presente crédito. Allí explica que para liquidar el canon, el organismo se encuentra conectado de forma online con las máquinas lo cual le brinda información de los movimientos que permiten determinar la base del cálculo. También informa el funcionario concursal que se encuentran adjuntadas las boletas de depósito, conformidades de la concursada, determinaciones y pagos a cuenta realizados por lo cual considera que debe admitirse el crédito pretendido.

Comparto lo informado por Sindicatura. Esto por cuanto la documental arrimada por el ente regulador me persuade de la existencia del crédito cuya verificación se solicita. Tengo presente que la acreedora ha acreditado la operatoria de determinación de canon y notificación a la empresa como también la presentación por esta última de los comprobantes de depósito y notas informativas presentadas por la concursada durante períodos de abril a julio del 2024.

También tengo presentes las actuaciones de las que dan cuenta los expedientes administrativos N°282-048/24 y 282-023/25 adjuntados en copia digitalizada. De éstos surge que el organismo de control en ejercicio de sus facultades ha determinado diferencias entre lo adeudado por los canones referidos y lo efectivamente abonado, generando los correspondientes certificados de deuda los cuales fueron debidamente notificados a la licenciataria conforme surge de las distintas constancias de notificación acompañadas.

De la presentación realizada surge que los intereses reclamados concuerdan con la normativa vigente que regula la actividad de la concursada y que los mismos han sido calculados a la fecha de presentación en concurso en consonancia con lo dispuesto por el art. 19 LCQ.

Respecto a la discrepancia entre el monto consignado al inicio de su escrito de insinuación de créditos (\$313.216.981,73) y lo que surge al momento de especificar los pagos mensuales debidos en el cuadro desarrollado previamente (\$313.226.554,79.), entiendo que corresponde estarse a lo efectivamente debido y probado documentalmente, sin perjuicio de la diferencia entre ambos

montos. Por ello, no habiendo recibido impugnaciones u observaciones de la concursada u otros acreedores y atento a todo lo expuesto anteriormente se hará lugar a lo peticionado por el **ENTE REGULADOR DEL JUEGO DE AZAR DE LA PROVINCIA DE SALTA (ENREJA)** declarando verificado el crédito insinuado por la suma de \$313.226.554,79 en concepto de capital más intereses todo con carácter quirografario (art. 248 LCQ).

#### **LEGAJO FSC05 – DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS PROVINCIA DE SALTA (DGRS)**

Domicilio Real: Calle España N° 625 Piso 1- Ciudad de Salta, Provincia de Salta.

Domicilio Digital: no denuncia.

Monto Pretendido: \$96.323.969,23 más arancel de verificación.

Categoría: \$59.777.240,53 con privilegio general (art. 246 inc. 4 LCQ) más \$36.546.728,73 con carácter quirografario (art. 248 LCQ).

Causa invocada: la concursada reviste por su actividad económica el carácter de contribuyente SARES 2000 inscrita en los impuestos a las actividades económicas Convenio Multilateral desde el 06/06/1997 e impuesto de Cooperadoras Asistenciales desde el 24/03/2003.

Títulos Justificativos: liquidaciones de planes de pago, poder general para juicios, copia de DNI, copia de estados de cuentas, resolución general que fija tasa de interés, copia de leyes tributarias, copia de plan de pagos, detalle de cuotas pagadas, y detalle de presentación correspondiente a la provincia de Salta de Convenio Multilateral.

Impugnaciones: El concursado impugna la misma por defectos formales considerando la documentación presentada insuficiente y advierte la falta de notificación de las deudas insinuadas. Asimismo, sostiene que los planes fueron notificados con posterioridad a la presentación concursal y no se encontraban caducos al momento de la presentación concursal. Por lo tanto, entiende que no corresponde su verificación.

Opinión de Sindicatura: Considera que los planes de pago no revisten el carácter de título verificadorio, afirmando que son una mera forma de pago de una acreencia sin existir novación al momento de entrar al plan de pagos; es decir que al al operar la caducidad, no se debe el plan de pago sino la deuda original menos lo abonado a cuenta. Entiende que debieron incluirse los títulos que justifican el origen de la deuda y advierte que no se adjuntan declaraciones juradas ni sus acuses de recibo.

Análisis de la insinuación: Del análisis de la solicitud de verificación, surge que la pretensa acreedora reclama el impuesto a las actividades económicas por el régimen del Convenio Multilateral contenidas en los Planes de Pago N°02011144, 02011143, 02013154 con más los anticipos correspondientes a los períodos 11/2023 al 02/2025.

Ahora bien, de la documentación adjuntada surge que las observaciones realizadas por Sindicatura y la concursada deben prosperar, por cuanto -sin perjuicio de que la deuda surgiría de las propias declaraciones juradas de la empresa- las mismas no se encuentran incluidas en el presente pedido. Aún más, se adjuntan planillas de estados de cuenta pero no las declaraciones juradas propiamente dichas como así también distintas planillas respecto de los planes de pago de fecha 18/06/2025 (es decir actuaciones realizadas con posterioridad a la apertura del concurso preventivo). De las cuales no se observa con claridad el cómputo de lo abonado a cuenta como tampoco que el procedimiento administrativo en cuestión haya sido debidamente notificado al contribuyente para el ejercicio de su derecho de defensa y el agotamiento de la vía administrativa. Así, comparto lo dictaminado por

Sindicatura respecto a que la pretensa acreedora no logra probar debidamente la causa de su crédito.

En consecuencia, corresponde rechazar el crédito insinuado por la **DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SALTA** por los montos de \$59.777.240,53 con privilegio general (art. 246 inc. 4 LCQ) más \$36.546.728,73 con carácter quirografario (art. 248 LCQ). Esto sin perjuicio que la insinuante aporte elementos de mayor ponderación y constatación respecto a la procedencia de su presentación en la oportunidad establecida por el art. 37 LCQ.

#### **LEGAJO FSC06 – MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA.**

Domicilio Real: Avenida Paraguay N° 1240 - Ciudad de Salta, Provincia de Salta.

Domicilio Digital: no denuncia.

Monto Pretendido: \$103.506.568,02.

Categoría: \$49.791.104,93 con privilegio general (art. 246 inc. 4 LCQ) y \$53.715.463,09 por intereses (art. 248 LCQ).

Causa invocada: falta de pago de obligaciones tributarias con el organismo.

Títulos Justificativos: copia de cuenta corriente, legajo del concursado para habilitación, copias de decretos del ministerio de ambiente y producción sustentable, copia de decreto de nombramiento del Sr. Alemandi quien suscribe el pedido de verificación, y copia de leyes tributarias.

Impugnaciones: La concursada presenta observaciones a la insinuación, solicitando el rechazo de la misma por defectos formales y afirmando que el crédito se basa en un acto que no se encuentra firme por no haberse realizado el cargo tributario y que la determinación se encuentra observada por la empresa. Agrega que el monto de la resolución y de lo insinuado son diferentes existiendo además actas sin recepción de la empresa que deben ser repetidas, atento a que ellas no tienen constancia de notificación alguna habiendo sido realizadas al solo efecto de la presentación concursal sin haberse agotado debidamente las vías administrativas. Los períodos insinuados son incluso anteriores a que la firma se haya hecho cargo de la explotación en cuestión.

Opinión de Sindicatura: Manifiesta que se presentan una serie de resoluciones, estados de cuenta y documentación determinativa pero no resulta suficiente a fin de constatar la causa de la deuda, tratándose en todos los casos de formularios e informes unilaterales que no justifican el origen de los importes reclamados. No se acompaña base, declaraciones juradas o determinaciones firmes realizadas según las normas tributarias donde conste la causa y el ejercicio del derecho de defensa por parte de la empresa. Por eso aconseja la no verificación de la acreencia.

#### Análisis de la insinuación:

Conforme las consideraciones vertidas inicialmente respecto de los créditos de origen fiscal, y en congruencia con como se han resuelto insinuaciones de igual carácter, entiendo que el crédito cuya verificación solicita la Municipalidad de Salta no puede prosperar. Esto por cuanto el fisco es un acreedor más, sin perjuicio de las particularidades respecto de la forma de determinación de sus acreencias según se trate de autodeterminaciones del deudor o las efectuadas de oficio por la autoridad de aplicación. Como lo he dicho anteriormente, la presentación debe ser lo más clara y ordenada posible para que tanto Sindicatura, como la Sentenciante o cualquier acreedor puedan compulsar la misma y visualizar los conceptos reclamados por los que se peticiona la admisión al pasivo concursal. Además, dicho crédito debe ser exigible, es decir basarse en una resolución

administrativa que declaró su existencia pasada en autoridad de cosa juzgada con el correspondiente ejercicio del derecho de defensa del contribuyente.

Tratándose la acreencia de una determinación realizada por la autoridad competente, ésta debió ser notificada a la concursada, permitiéndole el ejercicio del derecho de defensa y acreditar que no se encuentra pendiente de resolver ningún recurso o impugnación lo que probaría su firmeza. Ninguno de estos extremos se encuentra acreditado en la documental acompañada la cual resulta poco clara incluso para determinar la cuantía y modo de determinación de la misma.

Es la propia concursada quién en su impugnación, acompaña documental de la que surge la falta de firmeza y diferencias de la determinación realizada y lo oportunamente insinuado en este proceso concursal.

En consecuencia, no habiendo cumplido los recaudos conforme art. 32 LCQ que permitan incluir este crédito dentro de los admitidos en este proceso concursal, corresponde hacer lugar a las impugnaciones de la concursada. Por ello, y compartiendo lo dictaminado por Sindicatura, declaro inadmisibles el crédito insinuado por la **MUNICIPALIDAD DE SALTA** por los montos de \$49.791.104,93 con privilegio general (art. 246 inc. 4 LCQ) y \$53.715.463,09 con carácter quirografario (art. 248 LCQ). Esto sin perjuicio que la insinuante aporte elementos de mayor ponderación y constatación respecto a la procedencia de su presentación en la oportunidad establecida por el art. 37 LCQ.

Por ello,

**RESUELVO:**

**I°. DECLARAR VERIFICADO Y/O ADMISIBLES**, según los términos considerados, y en la categoría y por los montos que se indican seguidamente a los siguientes acreedores:

**A) PRIVILEGIO ESPECIAL** (art. 241 inc. 3 LCQ):

**LEGAJOACREEDORMONTO**

FSC01DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN\$964.351,61

**B) PRIVILEGIO GENERAL:**

**LEGAJOACREEDORMONTO**

LB01CLAUDIA ADRIANA LEGARISTI RODRIGUEZ\$21.886.513,32 (art. 246 inc.1 LCQ)

LB02MARÍA JOSÉ DELGADO\$14.184.130,66 (art. 246 inc. 1 LCQ).

LB03PAMELA SOLEDAD ARAOZ\$15.515.394,64 (art. 246 inc. 1 LCQ).

SOC01OSPEP\$3.924.420,22 (art. 246 inc. 2 LCQ)

FSC01DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN\$1.831.147,39 (art. 246 inc. 4 LCQ)

FSC02AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) \$77.795.592,14 (art. 246 inc. 2 LCQ)

**C) QUIROGRAFARIOS** (art. 248 LCQ):

**LEGAJOACREEDORMONTO**

PR01URANO SOLUCIONES S.A.\$3.901.422,44

PR02GUILLERMINA FUEL, GAS Y OIL SRL\$178.694,44

PR03NETWORK COMUNICACIONES SRL\$1.395.235,15

PR07AGUSTIN ERNESTO ZEPPA\$60.000

PR08MAURICIO FEDERICO RIVADEO MONTEROS\$2.782.008,31

SCO01OSPEP\$763.047,01

SOC02SUTEP\$12.640.731,29

SOC03AMERA\$5.056.292,50

FSC01DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN \$639.572,85

FSC02AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) \$63.117.871,79

FSC04ENREJA\$313.226.554,79

**III. DECLARAR INADMISIBLES** en los términos considerados, a los siguientes créditos:

**LEGAJONOMBRE**

PR04JORGE HUGO SEBASTIAN HUNTER

PR05JUAN FERNANDO CANSINO VERA

PR06 PEDRO MIGUEL CORREA

FSC03MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMÁN

FSC05DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SALTA

FSC06MUNICIPALIDAD DE SALTA

**IV°. DECLARAR** que el arancel del art. 32 de la L.C.Q. abonado por los acreedores insinuantes es considerado como gasto de conservación y justicia (art. 240 LCQ).

**V°. NOTIFÍQUESE** la presente resolución conforme lo dispone el artículo 64 del Reglamento del Expediente Digital (Anexo - Acordada CSJT N.° 1562/22).

**VI. INTIMAR** a Sindicatura a fin de que presente el informe general dentro de los treinta días de notificada la presente resolución en su domicilio procesal digital conforme lo dispuesto en la sentencia de apertura de concurso preventivo de fecha 06/05/2025.

**VII. HACER CONSTAR** que notificada la presente comienza a correr el plazo de diez días del art. 41 LCQ a fin de que la concursada presente propuesta de agrupamiento y clasificación de acreedores.

**HÁGASE SABER.**

**FDO. DRA. INES DE LOS ANGELES YAMUSS**

**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA XI° NOMINACIÓN**

**Actuación firmada en fecha 29/09/2025**

Certificado digital:

CN=YAMUSS Ines De Los Angeles, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27222646419

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.